VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Señor
**JUZGADO DIECISEIS (16°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
E. S. D.

***Referencia:*** ***Acción de Reparación Directa de BRIGITH ARROYO TENORIO y OTROS contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. Llamada en garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y OTROS. Rad. No. 76001333301620200010300.***

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** de conformidad con el poder que aporto, dentro del término legal concedido por el Despacho para el efecto procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **BRIGITH ARROYO TENORIO, CHRISTIAN ANDRES SALAZAR GUAÑARITA, HAIDEE SALAZAR GUARAÑITA** obrando en nombre propio y en nombre y representación de la menor **JENNIFER ANDREA GRANADA SALAZAR, JUAN STEBAN CHACON SALAZAR, KIMBERLY SALAZAR GUAÑARITA** obrando en nombre propio y en nombre de la menor **KIMBERLY CHACON SALAZAR, VICTOR MANUEL ARROYO DELGADO, DARLY GONZALEZ CARABALI, MARIELA TENORIO CARABALI, VERONICA ARROYO TENORIO, AURA ALEJANDRA GRANADA SALAZAR** contra **RED DE SALUD DEL ORIENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (en adelante **"ZURICH"**), en los siguientes términos:

## I. IDENTIFICACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

Es llamada en garantía por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al presente litigio **ZURICH**. Compañía aseguradora, debidamente constituida mediante Escritura Pública No. 01689 del 14 de julio de 1994 de la Notaria 46° de Bogotá. Quien, a través de su Representante Legal de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Pública No. 1470 de la Notaria 65 de la ciudad de Bogotá, me otorgó poder general, amplio y suficiente para representar sus intereses dentro del presente litigio.

Mi poderdante **ZURICH**, así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Calle 116 No. 7-15 Oficina 1201, Edificio Cusezar, de la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección electrónica notificaciones.co@zurich.com de conformidad con lo dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta al presente escrito.

## CAPÍTULO PRIMERO

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones que se expondrán a lo largo del presente escrito.

Por ello, comedidamente solicito que se imponga a los demandantes condena en costas, agencia en derecho y las sanciones consagradas en el artículo 188 del CPACA.

### II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, paso a pronunciarme sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de demanda en la forma y orden allí previstos:

**Del 1 al 6. NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias planteadas en este numeral por el apoderado de la parte demandante, como quiera que **ZURICH**-compañía aseguradora-es ajena a las mismas. De igual forma, en cuanto a lo descrito, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**7. NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias planteadas en este numeral por el apoderado de la parte demandante, como quiera que **ZURICH**-compañía aseguradora-es ajena a las mismas. De igual forma, en cuanto a lo descrito, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Sin embargo, se deja de presente que la parte actora confiesa que desde el primer momento en que la señora BRIGITH ARROYO se acercó al hospital con dolor, fue atendida oportunamente, se hospitalizo de inmediato en sala de parto y con atención materno fetal integral, siguiendo todos los protocolos necesarios cuando se inicia trabajo de parto.

**8. NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias planteadas en este numeral por el apoderado de la parte demandante, como quiera que **ZURICH**-compañía aseguradora-es ajena a las mismas. De igual forma, en cuanto a lo descrito, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

**Del 9 al 10. NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias planteadas en este numeral por el apoderado de la parte demandante, como quiera que **ZURICH**-compañía aseguradora-es ajena a las mismas. De igual forma, en cuanto a lo descrito, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Sin embargo, se deja de presente que la parte actora confiesa que el recién nacido tenía circular de cordón apretado lo cual fue la causal de los problemas de salud con los que nació, y que debido a eso inmediatamente llamaron a una ambulancia para trasladarlo como urgencia vital.

Adicionalmente, se confiesa que una vez el recién nacido entra nuevamente en paro cardiaco se inicia maniobras de reanimación por más o menos 30 minutos, dejando claro que se hizo todo lo necesario para que tanto la madre como él bebe estuvieran bien y no se omitió ningún acto.

**11. NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias planteadas en este numeral por el apoderado de la parte demandante, como quiera que **ZURICH**-compañía aseguradora-es ajena a las mismas. De igual forma, en cuanto a lo descrito, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

## III. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEFENSA DE ZURICH FRENTE A LAS PRETESIONES DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**1.** Entre el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, en su prenotada condición de tomador y asegurado y por otra parte en participación de coaseguro ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., MAPFE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, en calidad de aseguradoras debidamente autorizado por las leyes y reglamentos, se celebró el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 1501216001931.

**2.** Dicha póliza tiene por objeto amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

**3.** La vigencia de la Póliza comprendió entre el 31 de marzo de 2017 hasta el 1 de enero de 2018; desde el 1 de enero de 2018 hasta el 1 de febrero de 2018 y desde el 1 de febrero

de 2018 hasta el 25 de mayo de 2018. Dicha Póliza opera bajo el sistema de delimitación temporal del riesgo asegurado denominado "ocurrencia".

**4.** Con todo, el eventual compromiso indemnizatorio a cargo de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se circunscribe al monto de la suma asegurada correspondiente al amparo "Predios Labores y Operaciones", dicha suma no podrá exceder la condena a cargo de mi poderdante, teniendo en cuenta el artículo 1079 del Código de Comercio, previa disponibilidad de la suma asegurada.

**5.** Por otro lado, en el remoto escenario en que se profiera condena en contra de ZURICH, deberá tenerse en cuenta que su responsabilidad se encuentra limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro el cual es del 15% del valor de la pérdida y mínimo 40 SMLMV y adicionalmente, se deberá tener en cuenta el coaseguro pactado dentro del contrato, por lo cual ZURICH solo deberá pagar el 22%.

**6.** De igual forma, se debe tener presente en todo momento las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro suscrito entre las partes, pues este Honorable Juzgado se deberá ceñir a estas.

**7.** Además de lo anteriormente mencionado, en el caso que nos ocupa la Póliza No. 1501216001931 no otorga cobertura sobre relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero y tampoco sobre reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado. Por lo cual, si se llegase a demostrar que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI si tenia la obligación de prestar el servicio de salud y atención médica, la Póliza expresamente excluye ese tipo de situaciones y no s3e podría entrar a afectar la Póliza.

**8.** Adicionalmente, en el caso que nos ocupa, se ha configurado el fenómeno de la prescripción extintiva y ordinaria de las acciones y derechos que se derivan del contrato de seguro y las normal que lo rigen frente al asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, en la medida en

que han trascurrido más de dos (2) años contabilizados a partir del instante en que las victimas (demandantes) le formularon la respectiva petición judicial o extrajudicial.

**9.** Ahora bien, respecto de las pretensiones de la demanda, es evidente que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pues esta entidad no cuenta con deber legal o contractual alguno del que se pueda derivar la existencia de obligaciones a su cargo, consistentes a la prestación de servicios de salud o de atención médica. Por lo cual, la entidad es completamente ajena a los hechos en el caso que nos ocupa.

**10.** Adicionalmente, no hay responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pues para que esta se de, deben estar presentes los tres presupuestos legales, consistentes en la existencia de un hecho dañoso, la generación de un daño antijuridico y la certeza de que el daño haya sido ocasionado por el hecho dañoso (nexo causal). No obstante, en el presente proceso no se configura ninguno de los elementos en cabeza del asegurado.

**11.** Aunado a lo anterior, en el presente caso estamos ante una inexistencia de falla del servicio imputable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pues es necesario para que le sea imputable, que se demuestre la inobservancia de una obligación jurídica, que exigiera de dicha entidad un comportamiento tendiente al despliegue de todos los medios y recursos para evitar la ocurrencia del resultado dañoso.

**12.** Sin embargo, la parte actora en ningún momento enuncia o explica cuál fue la acción u omisión realizada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para establecer que debido a la inobservancia de alguna de sus obligaciones jurídicas, se generó el fallecimiento de la recién nacida, hija de la señora ARROYO.

**13.** De igual forma, si este Honorable Juzgado llegase a considerar que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI si incurrió en falla de servicio, nos encontramos frente a una

causa extraña, denominada hecho de un tercero, la cual enerva la existencia del nexo causal y por ende no es posible que surja responsabilidad extracontractual alguna a cargo del asegurado.

**14.** Ahora bien, en el caso que nos ocupa resulta claro que no fue la conducta del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, sino la de los profesionales del HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO adscrito a la RED DE SALUD ORIENTE E.S.E, la causa eficiente del accidente acaecido. Toda vez que estos fueron los que directamente atendieron a la señora ARROYO y a su recién nacida el 22 de julio de 2018, día en que lamentablemente falleció la menor.

**15.** Finalmente, es claro que los perjuicios formulados por la parte demandante son inexistentes y/o sobrestimados, pues solicitan lucro cesante de una recién nacida que lamentablemente solo vivió pocas horas y que por ende nunca tuvo ningún tipo de ingreso, ni mucho menos sus padres dependían económicamente de ella y unos perjuicios morales que no fueron probados por la parte actora y que además sobrepasan los limites establecidos por el Consejo de Estado.

## IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y ARGUMENTOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

### 4.1. COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL ASEGURADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

### 4.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante el ejercicio de la presente acción, la parte demandante pretende se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas, entre éstas al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por los perjuicios que manifiestan les fueron ocasionados como consecuencia del fallecimiento de la recién nacida (hija de la señora BRIGITH ARROYO) el 22 de julio de 2018 a las 10:17 de la noche.

No obstante lo anterior, habrá de tenerse en cuenta por parte del Despacho que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en tanto **ésta entidad no cuenta con deber legal o contractual alguno del que se pueda derivar la existencia de obligaciones a su cargo, consistente a la prestación de servicios de salud o de atención médica**, razón por la cual es claro, no hay lugar al reconocimiento de responsabilidad por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI respecto de los hechos que dieron origen al presente proceso.

En efecto, la legitimación en la causa, tal como lo señala la doctrina, es un presupuesto de eficacia de la pretensión, es decir, un requisito de carácter indispensable para que la petición del accionante pueda ser acogida, obteniendo el sujeto activo sentencia favorable.[1] Dicho elemento, hace referencia a la titularidad del derecho en las dos partes, razón por la cual, su ausencia, determina una decisión de fondo absolutoria.

En consecuencia, es claro que la falta de legitimación por pasiva consiste en la circunstancia según la cual[2], las pretensiones de la demanda se formulan contra un sujeto distinto de aquel que está llamado a su cumplimiento, al no ser la persona que debe la obligación reclamada, con fundamento en lo cual, habrá de producirse necesariamente una sentencia de fondo absolutoria.

[1] AZULA CAMACHO, JAIME. Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General del Proceso. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2000. Pg 290.
[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 4 de diciembre de 1981.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, es claro que el mencionado vicio de falta de legitimación en la causa por pasiva se presenta frente a las pretensiones formuladas contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pues tal y como lo procedo a exponer, la mencionada entidad no tenía, deber legal o contractual alguno del que se derivara para ésta la obligación de prestar servicio de salud alguno ni mucho menos atención médica para la atención directa de la situación objeto de este proceso, el cual consiste en la muerte de la hija de la señora ARROYO.

En efecto, al tenor de lo expuesto por el Alcalde del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en el escrito de contestación de demanda, se pone de presente al Señor Juez que esta entidad no es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, sino que éstas de ser el caso, le corresponden a LA RED DE SALUD ORIENTE ESE, la cual es una entidad descentralizada y esta dotada de autonomía administrativa, financiera, jurídica y la cual es la encargada de la prestación de servicios de salud del Municipio de Cali, motivo por el cual, no asiste razón alguna para vincular a este instituto al proceso de la referencia y reclamar de éste el pago de una indemnización de perjuicios.

Al respecto el Acuerdo 106 de 2003 por el cual se descentraliza la prestación de servicios de salud de primer nivel del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, determinó:

> *"**Artículo 1. CREACIÓN Y NATURALEZA.** Créanse cinco Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali**, como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotadas de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscritas a la Secretaría de Salud Pública** Municipal de Santiago de Cali y sometidas al régimen jurídico previsto en la ley." (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 4 de la misma norma determinó que el objeto general de las empresas sociales del Estado eran las siguientes:

*"Artículo 4.* ***OBJETO GENERAL DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.***

*El objeto de las Empresas Sociales del Estado creadas mediante este Acuerdo****, es la prestación de servicios de salud, como un servicio público de seguridad social en salud a cargo del Municipio,*** *que contribuya al mantenimiento del estado de salud de la población en sus áreas de influencia; con capacidad para ofrecer servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación acorde con las necesidades determinadas en el perfil epidemiológico y con sujeción al Plan Sectorial de Salud, al Plan de Desarrollo Municipal y a los criterios operacionales señalados para el funcionamiento de la red de servicios del Departamento del Valle del Cauca, sin perjuicio de que pueda prestar otros servicios de salud que no afecten su objeto social y que contribuyan a su desarrollo y financiación.*

*En desarrollo y para el cumplimiento de su objeto, la Empresa Social del Estado podrá celebrar todos los actos y contratos permitidos por la legislación colombiana, y que puedan ser ejecutados o desarrollados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sean éstos de carácter civil, mercantil, administrativo o laboral." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En consecuencia, de conformidad con las normas anteriormente citadas, es posible concluir que, tal y como lo afirmó esta entidad en su escrito de contestación de demanda, dichas funciones de prestación de servicios de salud fueron descentralizadas y para ello se crearon las cinco Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali, quienes son las encargadas de la prestación de servicios de salud, y no el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, como lo quieren hacer ver los demandantes.

Así las cosas, se desprende sin lugar a equívocos que en el presente caso no es posible atribuir responsabilidad alguna al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por no contar ésta con

obligación de la prestación de servicios de salud ni mucho menos de la atención médica, **lo cual evidencia que esta entidad es completamente ajena a los hechos en el caso que nos ocupa**, y que por tanto, se configura una clara falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la misma, todo lo cual imposibilita una sentencia de fondo condenatoria respecto de dicha entidad.

### 4.3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Tal y como se puso de presente con anterioridad, por medio del presente proceso la parte actora formuló acción de reparación directa en contra de diferentes entidades entre las cuales se encuentra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a efectos de que se declare a estas responsables por los perjuicios que alegan les fueron ocasionados.

Pues bien, la declaratoria de responsabilidad pretendida, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política, en el que se establece:

> *"**Artículo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
> *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

Así pues, de la lectura del artículo transcrito es claro que, para la prosperidad de las pretensiones de los demandantes, deben configurarse y encontrarse plenamente acreditados dentro del expediente, los elementos constitutivos de la responsabilidad perseguida.

En esta medida, deberá tenerse en cuenta que **para que se genere responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI es necesario que se haya desplegado alguna**

**conducta antijurídica, que sea a su vez la que haya producido daños a terceros**, por lo cual, resulta evidente que para la prosperidad de una indemnización es necesario el cumplimiento de tres presupuestos legales, consistentes en

**i)** la existencia de un hecho dañoso, derivado de la acción u omisión por parte de una autoridad pública -**título de imputación**-,

**ii)** la generación de un daño antijurídico -**daño**- y,

**iii)** la certeza de que el daño producido ha sido ocasionado en efecto por el hecho dañoso existente, es decir, el nexo causal entre el daño antijurídico causado y la acción u omisión por parte de la autoridad pública -**nexo de causalidad**-.

No obstante, en el presente caso, como lo procedo a exponer, **no se encuentra configurado ninguno de estos elementos en cabeza del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, motivo por el cual, no podrá el Señor Juez reconocer las pretensiones de la demanda, respecto de esta entidad.

## 4.4. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE RECLAMA RESPECTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI: INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO IMPUTABLE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En razón a que no se está en presencia de una serie de supuestos fácticos que ameriten la aplicación de un esquema de responsabilidad estatal objetiva, resulta válido indicar que el único camino factible que queda disponible para establecer una eventual responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, es determinar la presencia de un título jurídico de imputación subjetivo, es decir, de una falla en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la institución mencionada, conocido como "falla del servicio", la cual corresponde al "*régimen de*

*responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración*"[3].

En este sentido, siguiendo la continua y consolidada línea jurisprudencial que sobre la materia se ha elaborado, **para efectos de determinar si en el caso que nos ocupa se ha registrado una falla del servicio atribuible al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, debe establecerse la inobservancia de una obligación jurídica, que exigiera de esta entidad un comportamiento tendiente al despliegue de todos los medios y recursos disponibles para evitar la ocurrencia del resultado dañoso**, concretado éste, según los accionados, en el fallecimiento de la recién nacida, hija de la señora ARROYO.

Así entonces, no habrá lugar a asignar una cuota de la responsabilidad en la causación del daño al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI si primero no se acredita que ésta ha faltado a sus deberes legales y reglamentarios en torno a las circunstancias que rodearon el lamentable fallecimiento de la recién nacida, hija de la señora ARROYO como consecuencia de lo descrito en los hechos de la demanda, para lo cual desde ya debe tenerse en cuenta, por un lado, que la demostración de tal eventualidad sin duda compete a la parte accionante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, y por el otro, que de la argumentación realizada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, éste ha sido enfático y claro en afirmar, con contundencia y apoyo en las normas pertinentes, que **dicha entidad no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se debaten en el presente proceso ni por acción ni por omisión**. En este sentido, como tiene bien sentado desde antaño el H. Consejo de Estado:

> *"La jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya*

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007, Exp. No. AG 2002-00025-02, MP. Dra. Ruth Correa Palacio.

*ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario* ***efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro*** *(…)*

*Para determinar si (…) se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación-, que era lo que a ella podía exigírsele; y, solo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una Administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende"*[4]. (Resaltado fuera de texto)

Además, deberá tenerse en cuenta que en el escrito de demanda no se enuncia o explica cuál fue la acción u omisión realizada el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para establecer que, debido a la inobservancia de una obligación jurídica en cabeza de dicha entidad, se generó el resultado dañoso que corresponde al fallecimiento de la recién nacida, hija de la señora ARROYO.

Por último, no sobra recordar que el estudio de la falla del servicio se debe acometer, acorde a la jurisprudencia, bajo un método "relativo", es decir, ciñéndose a las condiciones particulares que rodean los eventos juzgados, como lo ha referenciado el H. Consejo de Estado:

*"Es que las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad*

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

*[¿será previsible para la EEC que un helicóptero militar impacte contra instalaciones eléctricas que se encontraban a una altura de entre 6 y 8 metros?] y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo"*[5].

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, de conformidad con los medios probatorios recaudados hasta ahora, **es factible concluir que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no ha incurrido en 'falla del servicio' alguna de cara a los contenidos obligacionales a los cuales se halla sometido, motivo por el cual no se le podrá imputar responsabilidad alguna a la entidad demandada al no acreditarse el título de imputación subjetivo invocado**.

## 4.5. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE RECLAMA RESPECTO DEL MUNICIO DE SANTIAGO DE CALI: INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA OBSERVADA POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO CUYA INDEMNIZACIÓN PRETENDEN LOS DEMANDANTES

En el caso que nos ocupa, no es viable declarar jurídicamente la responsabilidad de la entidad pública demandada, toda vez que **la conducta observada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no corresponde a la causa adecuada o eficiente de cara al fallecimiento de la recién nacida, hija de la señora ARROYO**, motivo por el cual, no resulta procedente efectuar la imputación del daño al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, como pasa a explicarse.

Ante todo, si llegara a comprobarse dentro del proceso que efectivamente que la recién nacida, hija de la señora ARROYO falleció y que las circunstancias en las que el mismo se produjo fueron las descritas por la parte demandante, deberá tenerse en cuenta que para que se genere

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de junio de 2008, Exp. 15563, MP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI **es necesario que se haya desplegado alguna conducta antijurídica, que sea a su vez la que haya producido daños a terceros**, para lo cual se deberá tener **certeza de que el daño producido ha sido ocasionado en efecto por el hecho dañoso existente,** supuestos que no se han configurado en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el reclamante, **nunca se presume,** de forma tal que siempre debe probarse con la suficiente certeza dentro del proceso, lo cual guarda necesaria correspondencia con la carga probatoria prevista por el artículo 167 del Código General del Proceso, la cual, como es sabido, se encuentra radicada en la parte actora.

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, conforme a las pruebas que obran en el proceso, para lo cual no basta la sola intervención del demandado en la cadena de sucesos (que en este caso en concreto ni siquiera se da) que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que dicha conducta –bien sea activa u omisiva- se erija en la causa adecuada[6], exclusiva, normal y directa del daño, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad adecuada para la producción del daño irrogado a la esfera ajena.

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 14699 del 20 de abril de 2005, CP. Dr. Ramiro Saavedra: "La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. "Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos".

Pues bien, en el caso bajo estudio, la parte accionante alega unos perjuicios, sustentados en el fallecimiento de la recién nacida, hija de la señora ARROYO cuando fue atendida en su trabajo de parto en el Hospital Carlos Holmes Trujillo, por supuestamente no contar con el suficiente personal. No obstante, sin dar por entendido que en efecto, ese fuera la razón para que la recién nacida falleciera, es necesario entrar a analizar entonces si fue ésta verdaderamente la causa del suceso que aquí se describe.

Así pues, como se expondrá a continuación, en el presente caso, **no puede comprometerse la responsabilidad de la Administración ya que nos encontramos frente a causas extrañas que pudieron ser la causa adecuada y efectiva del daño aquí recamado**, motivo por el cual, en el remoto evento en el que llegara a comprobarse una falla del servicio con relación a la atención medica que recibió la señora ARROYO y su recién nacida, también lo es que **estas situaciones no fueron la causa eficiente del fallecimiento de la recién nacida, por el cual se reclama en esta ocasión**.

Es así como, según la información consignada en la demanda, así como en las pruebas que se recaudarán a lo largo del proceso, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no tiene ninguna responsabilidad en la ocurrencia del fallecimiento descrito, dado que tal y como se desarrollará, existieron distintos factores que, sumados, produjeron la ocurrencia del accidente en mención.

### 4.6. HECHO DE UN TERCERO: ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL

Es bien sabido que uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil y estatal, está dado por el nexo causal, es decir por la existencia de un nexo o relación causal entre la conducta dañosa desplegada por el agente y el daño sufrido por la víctima, de forma tal, que éste último sea consecuencia exclusiva y necesaria de la primera. Es decir que, si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna al extremo demandado.

Ahora bien, la existencia del nexo causal puede enervarse en virtud de tres elementos fundamentales, a saber: Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Culpa de un Tercero, o Culpa de la Víctima. Es así como, **cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias, se da el rompimiento o inexistencia del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad extracontractual alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos**.

Pues bien, el **hecho de un tercero**, está dado por aquella circunstancia por virtud de la cual, es una tercera persona la que con su actuar, interviene total o parcial de forma definitiva, en la causación del daño sufrido por la víctima. Así las cosas, cuando la conducta de una tercera persona es la causa exclusiva del daño sufrido por la víctima, no surge responsabilidad extracontractual en cabeza del demandado, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de un tercero, la causa eficiente del daño.

Ahora bien, considerando el caso que nos ocupa, resulta claro cómo el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI esta llamada a ser exonerada de toda responsabilidad frente a los hechos acaecidos, al igual que mi representada, al no haber sido su conducta, sino por el contrario, haber sido la presunta conducta desplegada por los profesionales que atendieron a la señora ARROYO en el Hospital Carlos Holmes Trujillo el pasado 22 de julio de 2018 en su trabajo de parto y con los cuidados que requería la recién nacida en su momento, la causa eficiente del accidente acaecido.

En el presente caso, tal y como se encuentra debidamente acreditado y se desprende de la demanda misma, **la causa única y exclusiva del fallecimiento de** la recién nacida, hija de la señora ARROYO **fue la atención médica que recibieron ambas en el Hospital Carlos Holmes Trujillo, por su personal médico, pues manifiestan que no había personal en el turno y que solo había un medico para atender 4 servicios.**

Adicionalmente, como ya se ha venido acreditando a lo largo de este escrito y como lo estipulo el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en su contestación de la demanda, esta no es prestadora de servicios de salud, en virtud de lo establecido en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 y Ley 715 de 2001. Razón por la cual, si se llegase a probar algún tipo de responsabilidad en el fallecimiento de la recién nacida, esta seria de las entidades que prestaron en su momento la atención médica, es decir el Hospital Carlos Holmes Jaramillo el cual estaba adscrito a la RED DE SALUD ORIENTE E.S.E, las cuales **tienen la condición de entidades descentralizadas** dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, lo cual, las convierte en entidades plenamente responsables de sus propios actos u omisiones que le generen perjuicio a la población y que nada tiene que ver con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En este sentido, considerando el caso que nos ocupa, resulta claro que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI está llamado a ser exonerado de toda responsabilidad frente a los hechos acecidos**, al no haber sido su conducta, sino por el contrario, una conducta desplegada presuntamente por el Hospital Carlos Holmes Trujillo adscrito a la RED DE SALUD ORINTE E.S.E., lo que causo el fallecimiento de la recién nacida, hija de la señora ARROYO

Es así como, al haber sido en el presente caso la actuación del personal del el Hospital Carlos Holmes Trujillo adscrito a la RED DE SALUD ORINTE E.S.E, la causa directa e inmediata de los daños que alegan haber sufrido los demandantes, es claro que **a la parte demandada no le asiste en absoluto responsabilidad por los hechos acaecidos y menos aún a la sociedad llamada en garantía**, pues los mismos se generaron en virtud del hecho de un tercero, con base en lo cual, se verifica el rompimiento del nexo causal entre los perjuicios reclamados por la actora y la conducta desplegada por las entidades demandadas, razón por la que tales perjuicios no le resultan imputables a los mismos, y en consecuencia tampoco a mi representada.

## 4.7. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Sin perjuicio de lo señalado, según lo cual no se encuentra acreditado dentro del expediente la responsabilidad estatal a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al no encontrarse probada falla en el servicio ni la existencia del nexo causal, es pertinente resaltar cómo en la misma medida, tampoco se encuentra acreditada la configuración de un daño antijurídico indemnizable en cabeza de la parte demandante.

Ahora bien, frente a las pretensiones condenatorias que formularon los demandantes, me permito presentar los siguientes comentarios:

### a) En cuanto al daño moral

Dentro del petitum de la demanda, la parte demandante pretende el pago del daño moral causado a los familiares, cuantificados de la siguiente forma:

- Brigith Arroyo Tenorio (madre): 100 SMLMV
- Christian Andrés Salazar Guañarita (padre): 100 SMLMV
- Haidee Salazar Guarañita (abuela): 50 SMLMV
- Victor Manuel Arroyo Delgado (abuelo): 50 SMLMV
- Mariela Tenorio Carabali (abuela): 50 SMLMV
- Jennifer Andrea Granada Salazar (menor de edad-tía): 50 SMLMV
- Juan Steban Chacon Salazar (primo): 50 SMLMV
- Kimberly Salazar Guañarita (tía): 50 SMLMV
- Kimberly Chacon Salazar (menor de edad-prima): 50 SMLMV
- Darly Gonzalez Carabali (tía): 50 SMLMV
- Veronica Arroyo Tenorio (tía): 50 SMLMV

- Aura Alejandra Granada (tía): 50 SMLMV

Si bien los perjuicios extrapatrimoniales escapan la órbita del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en todo caso, referiré las razones por las cuales los diferentes rubros que informan el precedente concepto son a todas luces inexistentes, aun cuando la estimación efectuada no tiene eficacia probatoria alguna.

Es preciso tener en cuenta que de tiempo atrás, la jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello se han fijado jurisprudencialmente. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha reconocido un máximo de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.M.V.) por concepto de indemnización por daños morales subjetivos, en aquellos eventos en los que acaece el deceso de la víctima.

Así pues, es necesario, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, que se valoren las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio, y se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, que nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales.

Por esta razón, se tiene que tener en cuenta el caso concreto y verificar realmente el grado de cercanía de los familiares con la víctima, que realmente sean parientes y el efecto real que tuvo el suceso en la vida de cada uno, pues sin esto no es posible reconocer este rubro, pues no está llamado a prosperar, dado que si no se acredita lo mencionado se etaria tasando un "sufrimiento" inexistente.

Adicionalmente, es evidente especialmente en el caso de los presuntos primos y tíos de la recién nacida, que se está pidiendo un monto exagerado y que pasa los límites establecidos en la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, pues los tíos se encuentran en relación afectiva de tercer grado y por ende solo podrían

recibir máximo 35 SMLMV y los primos se encuentran en relación afectiva de cuarto grado y por esta razón solo podrían recibir máximo 25 SMLMV, no 50 SMLMV como lo pretende hacer ver la parte actora.

Esto, sin dejar de lado lo anteriormente mencionado de que se debe demostrar realmente el grado de cercanía entre los demandantes y la recién nacida que falleció y el impacto real que esta situación les género.

Teniendo en cuenta lo expuesto en este acápite, y partiendo del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte demandante acreditar la existencia y la cuantía de los perjuicios que solicita le sean indemnizados, por lo que, no queda duda de que los perjuicios que reclama están llamados a fracasar.

**b) <u>En cuanto al Lucro Cesante Consolidado y Futuro</u>**

Dentro del petitum de la demanda, la parte demandante pretende el pago en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, de la suma que resulte a favor de BRIGITH ARROYO TENORIO y CHRISTIAN ANDRES SALAZAR GUAÑARITA en calidad de padres de la recién nacida que falleció, tomando como punto de partida para la liquidación desde que su hija falleció hasta que cumpliera los 18 años y por el término de vida probable, teniendo en cuenta para su liquidación el salario mínimo legal mensual vigente.

Respecto al lucro cesante reclamado, debe señalarse que el solo vínculo jurídico de parentesco no determina necesariamente la legitimación para reclamar la indemnización. El reclamante puede tener efectivamente la condición de pariente de quien fallece, pero no estar legitimado para reclamar, pues la legitimación la determina la circunstancia de tener una relación de dependencia económica respecto del causante, cosa que evidentemente no sucede dentro del caso objeto de estudio, pues los demandantes solicitan lucro cesante por su hija recién nacida

que lamentablemente falleció el día de su nacimiento, pero que evidentemente no tenía ningún tipo de ingreso, sino que al contrario iba a entrar a depender completamente de sus dos padres. En consecuencia, deberá tenerse en cuenta que no basta con que los demandantes acrediten el parentesco con la recién nacida y en esta medida soliciten indemnización a título de lucro cesante dejado de percibir de su causante, sino que para declarar la existencia del mismo y condenar a la parte demandada a indemnizarlo, le corresponde a la parte actora probar la dependencia económica que existía respecto de la persona que fallece, conforme a lo dispuesto en los artículos 21115 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 16716 del Código General del Proceso; considerando que únicamente pueden ser materia de indemnización, aquellos perjuicios que sean consecuencia directa del accidente materia del litigio, de encontrarse probada la responsabilidad del MUNICIPIO DE SANTIGO DE CALI.

Ahora bien, en relación con el alcance de este concepto, el H. Consejo de Estado ha establecido que corresponde, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.7

Así pues, descendiendo las anteriores premisas al caso concreto se encuentra que el lucro cesante pretendido por la parte actora no está llamado a ser reconocido como quiera que el mismo, por lo pronto, no es más que hipotético e imposible, pues la víctima era solo una recién nacida que lamentablemente solo vivió unas cuantas horas, por lo cual no es viable que se den los elementos para que dicho rubro esté llamado a ser reconocido.

Por lo cual, es evidente que es inexistente el rubro de lucro cesante, pues en ningún momento los demandantes dejaron de percibir dinero, ni mucho menos provenientes de su hija, pues, falleció el mismo día que nació y por ende queda más que claro que nunca existió ningún tipo

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

de dependencia económica y que en el remoto evento en que el Despacho decida reconocer este rubro, seria meramente enriquecimiento sin justa causa, pues es dinero que ni ahorita ni en un futuro iba a entrar al patrimonio de los demandantes.

### 4.8. LA GENÉRICA

Ruego comedidamente al Despacho declarar la prosperidad de oficio de cualquier medio exceptivo diferente a los enlistados con antelación que resulte acreditado, mediante el cual se enerven total o parcialmente las pretensiones de la demanda.

Así mismo, pongo de presente al Despacho que en el caso sub examine no se configuran presupuestos fácticos y jurídicos que habilitarían al Juzgador a efectuar condenas ultra y extra petita.

## CAPÍTULO SEGUNDO
## CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### I. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A la luz del artículo 64 del Código General del Proceso, me opongo a las pretensiones planteadas en el llamamiento en garantía, toda vez que, si bien la UNION TEMPORAL ( de la cual hace parte ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.), expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 la responsabilidad que le asiste a la Aseguradora se limita a las coberturas pactadas en el contrato, conforme al clausulado que las rige. Por ello, mi representada únicamente podrá ser llamada a responder en el evento en que se acredite que, a la luz del contrato, los hechos objeto del presente litigio están amparados.

## II. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A continuación, paso a pronunciarme sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito del llamamiento en garantía en la forma y orden allí previstos:

1. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias planteadas en este numeral por el apoderado de la parte demandante, como quiera que **ZURICH**-compañía aseguradora- es ajena a las mismas. De igual forma, en cuanto a lo descrito, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

2. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias planteadas en este numeral por el apoderado de la parte demandante, como quiera que **ZURICH**-compañía aseguradora- es ajena a las mismas. De igual forma, en cuanto a lo descrito, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3. **ES CIERTO.**

4. **ES CIERTO** pues mi representada en el remoto evento en que se considere que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI es responsable, entrara responder de acuerdo a los límites y condiciones de la póliza y por el porcentaje pactado en coaseguro, el cual es del 22% para **ZURICH**.

## III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 3.1. NO SE HA DETERMINADO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO Y POR LO TANTO NO SE HA CONFIGURADO EL SINIESTRO CUBIERTO EN LA PÓLIZA

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha configurado el siniestro a la luz del amparo de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 y, por lo tanto,

resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida con cargo a mi mandante, como pasa a explicarse.

La Póliza No. 1501216001931 definió el objeto del seguro en su clausulado general, en los siguientes términos:

> *"Objeto del Seguro- Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado,* ***con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable*** *de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades." (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

De acuerdo con lo descrito en la póliza y con la naturaleza misma de este amparo, en este escenario se pretende otorgar cobertura para los eventos en que el asegurado **incurra en responsabilidad** por daños causados a terceros.

En consecuencia, este amparo supone que el asegurado incurra en responsabilidad para que su cobertura pueda activarse; sin que dicha situación se haya presentado, es evidente que **no se ha configurado el siniestro** y que cualquier reclamación de indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente inviable, al paso que tampoco se podría activar la cobertura otorgada por la Póliza.

Así las cosas, resultan improcedentes las pretensiones de la demanda y deberán ser rechazadas por el Despacho.

## 3.2. LA COBERTURA OTORGADA POR LA PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS TÉRMINOS DE SU CLAUSULADO

Es necesario que este Honorable Despacho tome en plena consideración, los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, por los motivos que se exponen adelante.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la póliza, lo cual refleja lo dicho en el parágrafo anterior:

> *"La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (…)*
> *5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.*
> *7. La suma asegurada o el monto de precisarla.*
> *9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.*
> *11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes."*

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), en el remoto evento en que el Despacho declare la responsabilidad a cargo de los demandados y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están

cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi representada.

**3.3. A LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1501216001931 NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD DE OTROS SUJETOS DISTINTOS AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

En líneas de lo anterior, se debe tener presente que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, únicamente entra a responder si se llega a comprobar la responsabilidad en que incurra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pues es este, el tomador y el asegurado de la póliza y solo se cubre actuaciones que este lleve acabó y no actuaciones de terceros.

Por esta razón, en ningún caso dicha cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad de otros sujetos que no sean ni el tomador ni el asegurado de la póliza, como lo podría llegar a ser la RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E, si así se llegase a comprobar a lo largo del proceso, pues es la entidad encargada de la prestación de servicios de salud y como se expuso a lo largo de este escrito, es una entidad descentralizada con personería jurídica y que debe entrar a responder autónomamente en caso de que se compruebe que incurrió en algún tipo de responsabilidad.

**3.4. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1501216001931 NO OTORGÓ COBERTURA SOBRE RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y UN TERCERO.**

En relación con los argumentos expuestos anteriormente acerca de las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, me permito reiterar que, la responsabilidad de mi representada se encuentra limitada al clausulado del contrato celebrado, motivo por el cual, ésta no podrá ser condenada al pago de una indemnización a favor de los demandantes si se llegase a establecer que realmente era el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI quien tenía la obligación de prestar el servicio de salud y por ende contaba con una relación contractual con la señora ARROYO por los servicios médicos prestados, estando así dentro de una de sus actividades profesionales.

Al respecto, en la cláusula segunda de las condiciones generales del contrato de seguro se dispuso lo siguiente:

> *"**2- EXCLUSIONES:***
>
> *2.1. La cobertura de esta póliza en ningún caso ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de:*
> *(…)*
> *2.1.2. Relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero (…)"*

Por lo cual, es evidente que si este Honorable Despacho llegase a considerar que realmente el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI era quien tenía que prestar el servicio de salud y por ende tenía un vínculo contractual con la señora ARROYO, no es viable que se entrara a afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 150121600193, pues excluye este tipo de eventos de forma textual.

## 3.5. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1501216001931 NO OTORGÓ COBERTURA SOBRE LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO

Siguiendo la línea de la exclusión anteriormente planteada, la responsabilidad de mi representada se encuentra limitada al clausulado del contrato celebrado, motivo por el cual, ésta no podrá ser condenada al pago de una indemnización a favor de los demandantes si se llegase a establecer que realmente era el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI quien tenía la obligación de prestar el servicio de salud y la atención médica a la señora ARROYO, estando así dentro de una de sus actividades profesionales.

Al respecto, en la cláusula segunda de las condiciones generales del contrato de seguro se dispuso lo siguiente:

*"**2- EXCLUSIONES:***

*2.2.2. Las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado. (…)"*

Con esto en mente, es importante precisar que la relación médico paciente siempre involucra una relación profesional. Por lo cual, a pesar de que se ha demostrado que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI no es prestador directo de servicios de salud, si este Honorable Despacho llegase a entender que contribuyo y presto directa o indirectamente un servicio médico a la señora ARROYO, debe entenderse que estaríamos en el marco de una responsabilidad profesional, la cual, está expresamente excluida de cobertura.

Por lo demás, el alcance de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 01501216001931 y los términos contractuales en ella establecidos aunado a su sistema de limitación temporal del riesgo asegurado (ocurrencia) no son propicios para dar viabilidad a un aseguramiento que tiene una connotación especial en función de la naturaleza de la responsabilidad que se asegura, como lo es la responsabilidad profesional derivada de prestación de servicios médicos.

En consecuencia, no debe perderse de vista que los hechos y pretensiones que motivas la demanda del presente litigio, así como el llamamiento en garantía presentado contra ZURICH, ni siquiera tienen la vocación para ser consideradas en abstracto como la realización de alguno de los riesgos o amparos previstos en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 01501216001931, pues, no se configura ni existe siniestro que se alineé con los términos del artículo 1072 del C.Co.

## 3.6. PRESCRIPCIÓN

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la Póliza expedida por mí representada sobre los hechos acaecidos, puedo haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de ZURICH, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

> *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no podrán ser modificados por las partes"* (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

> *"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.* ***Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.****"* (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, conforme lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción, en relación con el MUNIPIO DE SANTIAGO DE CALI, es aquella en la cual este tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra, lo cual será objeto del debate probatorio que se surtirá en el presente trámite.

## 3.7. DEDUCIBLE

Resta por destacar que en el remoto escenario en que se profiera condena en contra de la compañía ZURICH deberá tenerse en cuenta que su responsabilidad se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso.

Pues bien, en el presente caso, conforme las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 se estableció en su caratula un deducible del 15% del valor de la pérdida, mínimo 40 SMLMV. Es así cómo, esta es la porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al asegurado, y que deberá descontarse de la condena que eventualmente se le imponga a mi representada con fundamento en el contrato de seguro.

## 3.8. COASEGURO

Partiendo de la premisa de que en este caso se pactó un coaseguro en la póliza entre tres aseguradoras para asumir conjuntamente el riesgo (no solidariamente), es evidente que en el caso de una eventual condena cualquier imposición a cargo de mi mandante se deberá respetar las condiciones planteadas en este sentido, como se explica seguidamente.

La legislación colombiana consagra la posibilidad de pactar la figura del coaseguro, que corresponde a un acuerdo en virtud del cual dos o más aseguradoras, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, aceptan la distribución entre ellas de un determinado riesgo. Se trata, en consecuencia, de contrato de seguro en el que el extremo asegurador está compuesto por varias compañías de seguros.

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 que da origen al llamamiento en garantía en contra de mi mandante, se señaló claramente que operaría un coaseguro entre cuatro aseguradoras que asumirían de forma conjunta el riesgo en los términos pactados en el condicionado. Puntualmente, se dispuso que la participación de cada compañía en el contrato de seguro en comento estaría definida de la siguiente manera:

| **ASEGURADORA** | **PARTICIPACIÓN** |
|---|---|
| **QBE SEGUROS S.A. (hoy en día ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.)** | **22%** |
| ALLIANZ SEGUROS S.A. | 23% |

| | |
|---|---|
| COMPAÑIA DE SEGUROS COLPATRIA | 21% |
| MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. | 34% |

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el remoto evento en el que se declare la responsabilidad del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI por los hechos descritos en la demanda y se ordene al pago de la indemnización por parte de ZURICH esta última sólo deberá pagar, en virtud de la Póliza en mención, el porcentaje que le corresponde en el coaseguro, es decir, un veintidós por ciento (22%) de la suma a indemnizar, estando el otro veintitrés por ciento (23%) a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., el veintiuno ciento (21%) a cargo de COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA y el restante, es decir treinta y cuatro por ciento (34%) a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

No queda duda entonces que, en el improbable evento en que se declare que mi poderdante se encuentra obligada al pago de la indemnización pretendida, ésta no podrá ser condenada en suma superior al veintidós por ciento (22%) del valor a indemnizar.

## 3.9. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

*"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074."*

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra ZURICH, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada.

Adicionalmente, se advierte al Despacho que dicha suma asegurada está dada por evento y por vigencia, es decir que, no sólo debe respetarse el límite asegurado por persona para el amparo de muerte accidental que será el único valor al que podrá ser condenada mi representada a título de indemnización de los perjuicios reclamados por los demandantes, sino que además, de todas las reclamaciones que puedan realizarse en virtud de esta Póliza, se deberá respetar el máximo valor asegurado por vigencia descrito expresamente en el contrato de seguro.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en el contrato de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes sino por el Juez de ese contrato.

## 3.10. DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1501216001931

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada no solo por evento sino también por vigencia (agregado anual).

En este sentido, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de ZURICH dependerá de la cantidad restante del valor asegurado que exista para la vigencia de la póliza comprendida entre el 31 de marzo de 2017 hasta el 1 de enero de 2018; desde el 1 de enero de 2018 hasta el 1 de febrero de 2018 y desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 25 de mayo de 2018 teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado y, una vez superada dicha suma, no estará obligada a asumir aquellos valores que lo excedan, en la medida en que en el contrato de seguro que nos ocupa también se pactó una suma asegurada máxima por vigencia (agregado anual).

Así las cosas, en el evento en que se profiera condena en contra de ZURICH, la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

## 3.11. LA GENÉRICA

Ruego comedidamente al Despacho declarar la prosperidad de oficio de cualquier medio exceptivo diferente a los enlistados con antelación que resulte acreditado, mediante el cual se enerven total o parcialmente las pretensiones de la demanda.

Así mismo, pongo de presente al Despacho que en el caso sub examine no se configuran presupuestos fácticos y jurídicos que habilitarían al Juzgador a efectuar condenas ultra y extra petita.

## CAPÍTULO TERCERO
## OBJECIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

En virtud de las pretensiones de la demanda y lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1395 de2010, junto con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación de los perjuicios realizados en el escrito de la demanda. Esto ya que, como se manifestó en el capítulo correspondiente a las excepciones de mérito, no procede el reconocimiento de las pretensiones considerando que el ASEGURADO no tuvo injerencia en la causación de los perjuicios reclamados. Por lo anterior, sin ánimo de ser redundante, me permito remitir al Señor Juez a la excepción denominada: "Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora", donde se señalan las objeciones al quantum alegado por la parte demandante.

## PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES**

1.1. Poder para actuar conferido por el representante legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

1.2. Certificado de existencia y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Copia de las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 01501216001931.

1.4. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 01501216001931.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE

- Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para la comparecencia de los demandantes Brigith Arroyo Tenorio, Christian Andrés Salazar Guañarita, Haidee Salazar Guarañita, Victor Manuel Arroyo Delgado, Mariela Tenorio Carabali, Juan Steban Chacon Salazar, Kimberly Salazar Guañarita, Darly Gonzalez Carabali, Veronica Arroyo Tenorio, Aura Alejandra Granada, con el objeto de que absuelvan el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularles en relación con los hechos materia del proceso, los cuales podrán ser contactados, según el escrito de la demanda a través de la dirección Diagonal 26 H No. T80-66 de la ciudad de Cali, al celular 315 585 5119 y/o al correo electrónico: brigith78455@hotmail.com.

## CAPÍTULO CUARTO
## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en el artículo 90 de la Constitución Política, en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio, en los artículos 92 y siguientes del Código General del Proceso, en los artículos 175 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las demás normas concordantes y complementarias.

## ANEXOS

1. Los documentos citados en el acápite de pruebas.

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

**NOTIFICACIONES**

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

2. La llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,** así como su representante legal, recibirán notificaciones en la carrera 7 No 76-35 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C.

3. Por mi parte las recibiré en la secretaría del Despacho, en la Calle 79 A No 8-63 Piso 6, de la Ciudad de Bogotá D.C., y a los correos electrónicos: notificaciones@velezgutierrez.com, mgarcia@velezgutierrez.com, ddiaz@velezgutierrez.com y mpatino@velezgutierrez.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,

**RICARDO VÉLEZ OCHOA**
**C.C. 79.470.042 de Bogotá**
**T.P. 67.706 del C. S. de la J**

República de Colombia
Aa061639908
Ca332272499

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1470 ==========

No. MIL CUATROCIENTOS SETENTA ==========

DE FECHA: SEIS (06) DE SEPTIEMBRE ==========

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019). ----------

OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.--- ----------

NATURALEZA DEL ACTO----------VALOR DEL ACTO

**PODER GENERAL----------SIN CUANTIA**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: ----------

DE: **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A.** ---

----------**NIT. 860.002.534-0**

A: **RICARDO VELEZ OCHOA----------C.C. 79.470.042**

---

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día seis -- ( 6) del mes de Septiembre del dos mil diecinueve (2.019), ante mí NANCY GARZON VASQUEZ ========

Notario sesenta y cinco (65) ENCARGADO ===del Círculo de Bogotá -------- ------

NOMBRADA MEDIANTE RESOLUCION No. 11019 DEL 29-08-2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ==========

Compareció con minuta enviada por e-mail: El doctor **ANTONIO ELIAS SALES CARDONA,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.743.676 expedida en Barranquilla, en su condición de Representante Legal de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A.,** actuando en nombre y representación de esta sociedad, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 860.002.534-0 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya copia auténtica se anexa para su protocolización junto con este documento y manifestó: - - - - - - - - - - - - - - - - ----------

**PRIMERO.-** Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiere **PODER GENERAL, amplio y suficiente,** al doctor **RICARDO VELEZ OCHOA,** mayor de edad, identificado con la cédula

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
AUGUSTO CONTI
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA, D.C.
Aa061639908
Ca332272499
25-04-19
11-07-19
Cadena S.A.
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario
108549CHC98TMTMa

de ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades:----------

a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. ----------

b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. ----------

c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. ----------

**SEGUNDO.** – Que el doctor **RICARDO VELEZ OCHOA** goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. ----------

Hasta aquí la minuta enviada por e-mail.----------

**NOTA:** Firmada fuera del despacho por el representante legal de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A.** (ART. 12 DEC.2148/83)... ----------

**PARAGRAFO.** EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, número(s) de la cédula de ciudadanía. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el numero de PIN

Ca332272495

Certificado Generado con el Pin No: 5606631960061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Vicepresidentes que ésta determine y asigne. La representación legal de la sociedad la ejerce el Presidente, los Vicepresidentes que sean postulados para ejercerla y el Secretario General. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar el Presidente en sus faltas absolutas o temporales. PARAGRAFO: para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
AUGUSTO CONTI
NOTARIO DE BOGOTÁ, D.C.
Ca332272495
11-07-19
Cadena S.A. Nº 890.930.5340



10855aM9CHC9TTMT

Certificado Generado con el Pin No: 560663196006 1530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Junta Directiva designara a las personas que deban ejercer la Representación Judicial por postulación que de ellos haga el Presidente de la sociedad. son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar judicial, administrativa, policiva y extrajudicialmente a la Sociedad como persona jurídica; b) Con sujeción a lo dispuesto por los presentes estatutos, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, ejecutar y hacer ejecutar todos los actos y contratos previstos en el objeto social. Cuando haya de contratar las obligaciones a cargo de la Sociedad en contratos administrativos distintos de los de seguro o reaseguro, deberá obtener autorización expresa de la Junta Directiva, si exceden de OCHOCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (800 SMLMV). Quedará incluida dentro de la autorización que deba impartir la Junta Directiva, la contratación de las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores de la Compañía cualquiera que sea su cuantía; c) ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva; d) Nombrar y remover libremente los empleaos cuya designación no se haya reservado expresamente la Asamblea y la Junta Directiva; e) Presentar con a debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período, f) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la sociedad; y g) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General y la Junta Directiva. (Escritura Pública 0063 del 16 de febrero de 2011 Notaria 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|---|---|
| Oscar Manuel Carrillo<br>Fecha de Inicio del cargo: 07/03/2019 | PASAPORTE - 556583657 | Presidente |
| Andrés Reimpell Azuero<br>Fecha de Inicio del cargo: 06/10/2016 | CC - 1127604758 | Vicepresidente |
| Cristian Alberto Del Rio<br>Fecha de Inicio del cargo: 14/09/2017 | CE - 701104 | Vicepresidente |
| Antonio Elias Sales Cardona<br>Fecha de Inicio del cargo: 14/07/2016 | CC - 8743676 | Vicepresidente |
| Carolina Agudelo Arzayus<br>Fecha de Inicio del cargo: 04/03/2016 | CC - 66728745 | Vicepresidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018169578-000 del día 21 de diciembre de 2018, la entidad informa que con documento del 29 de noviembre de 2018 renunció al cargo de Vicepresidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2258 del 29 de noviembre de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |

06 SEP 2019

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca332272494

Certificado Generado con el Pin No: 5606631960061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|---|---|
| Marco Alejandro Arenas Prada<br>Fecha de inicio del cargo: 12/11/2015 | CC - 93236799 | Secretario General (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018101561000 del día 1 de agosto de 2018, la entidad informa que con documento del 31 de julio de 2018 renunció al cargo de Secretario General fue aceptada por la Junta Directiva en acta 2253 del 31 de julio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |
| Angela Maria Rodriguez Leal<br>Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018 | CC - 52515984 | Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos. |
| Paola Andrea Rojas Garcia<br>Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017 | CC - 1032366355 | Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos |
| Nelly Rubiela Buitrago López<br>Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017 | CC - 52190654 | Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos. |

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo.

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca332272494
AUGUSTO CONTI
11-07-19
cadena s.a.
108549CHC9CTMTMa

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 56066319600061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

NO 1470

# NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA

Dr. ANTONIO AUGUSTO CONTI PARDO NOTARIO
NIT. 12.134.168-1
Código Super Notariado: 11001065
Carrera 6 No. 67 - 18 Tels. 310 2324 - 347 0765
notaria65bogota@gmail.com

Ca332272493

06 SEP 2019

Fecha : 06 de SEPTIEMBRE de 2019 FACTURA DE VENTA Nº 025197

Bogotá SEPTIEMBRE 06 de 2019 ESCRITURA No. 01 1470
Cliente : ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. C.C. o NIT. 860,002,534-0

Comparecientes : ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. NIT. 860,002,534-0
VELEZ OCHOA RICARDO C.C. 79,470,942-

Acto o Contrato : PODER GENERAL
Modo de Turno : 01642 -2019

## L I Q U I D A C I O N

DERECHOS NOTARIALES
Cuantía(s) PODER 0 59,399

NOTARIALES RESOL. 601/2019 SNR ... $ 59,400

GASTOS DE ESCRITURACION
Hojas de la matriz 2 .... $ 7,400
2 Copia(s) de 6 hojas $ 44,400
Especial(es) hojas $ 0
1 Diligencias ..... $ 2,400
5 Autenticaciones ..... $ 9,500
TOTAL GASTOS DE ESCRITURACION .... $ 63,700

RECAUDOS A TERCEROS E IMPUESTOS
IVA ..... $ 23,400
Super-Notariado y Registro ..... $ 5,200
Cuenta Especial para el Notariado . $ 6,200

TOTAL GASTOS NOTARIALES .... $ 123,100 TOTAL RECAUDOS E IMPUESTOS . $ 35,782

TOTAL A PAGAR ESCRITURA ..... $ 158,889

Son : CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MC

TOTAL VALOR ABONADO ..... $ 0

SALDO POR COBRAR COD. DO CUENTA DE COBRO 158,889

Esta factura se asimila en todos sus efectos a una Letra de Cambio. Art. 774 del Código de Comercio.

Declaro recibido el Servicio.

CERROS

Aceptada Elaborada

PARA RECLAMAR LA ESCRITURA, POR FAVOR PRESENTE ESTA FACTURA
IVA Regimen Común - Actividad económica 7411 - Tarifa 0.960% - Factura expedida por Computador

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de archivo notarial
REPUBLICA DE COLOMBIA U.C.N.C. UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
COPIA
AUGUSTO CONTI NOTARIO BOGOTA, D.C.
Ca332272493
Cadena s.a. Nit.890930340 11-07-19
10853HC9DTMTMaC9

ESPAÇO EM BRANCO
NOTARIA SÉTIMA LINCOLN (65)
ESPAÇO EM BRANCO
NOTARIA SÉTIMA LINCOLN (65)
REPÚ
NOTARIA 5ª

República de Colombia

Nº - 1470

Aa061639907

Ca332272498

LEÍDO que fue el presente instrumento por (el)(la)(los) compareciente(s) y advertido(s) de las formalidades legales, lo firma(n) en prueba de su asentimiento junto conmigo el Notario y en esta forma lo autoriza. El suscrito Notario deja constancia que advirtió al(a la, a los) compareciente(s) que después de firmado el presente instrumento no se admitirán correcciones. Llegado el caso las correcciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 960/70 o el Decreto reglamentario número 2148 de 1.983. ------------------------

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial números: ------ --------

Aa061639908 Aa061639907 ------------------------------------------------

DERECHOS: $59.400- ----------------------------------------------------------------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO REGISTRO: $ 6.200--------------------------------

FONDO ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: $ 6.200-----------------------------IVA : $ 23.389 ------------------

**ANTONIO ELIAS SALES CARDONA**

C.C. 8.743.676 de Barranquilla

INDICE DERECHO

TEL o CEL: 3190730

DIRECCIÓN: Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7,8 y 9 Bogotá D.C.

CIUDAD: Bogotá, D.C.

E-MAIL: antonio.sales.cardona@zurich.com

PROFESIÓN U OFICIO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI_______ NO_______

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

En representación de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A. NIT: 860.002.534-0**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

AUGUSTO CONTI

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11-07-19

10853HC9ATMTMaC9

NANCY CARZON VASQUEZ

**NOTARIO SESENTA Y CINCO ( 65 ) ENCARGADO**

**DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

YANMAR/

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (01) FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 1470 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019 ... TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN CINCO (05) HOJAS ÚTILES DE PAPEL COMÚN AUTORIZADO (DECRETO 1343 DE 1970) CON DESTINO A INTERESADO XXXXXXXX

DADO EN BOGOTÁ, D.C. A: 11 SEP 2019

EL NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

AUGUSTO CONTI

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Sigla: ZURICH, ZURICH SEGUROS o ZURICH COLOMBIA
Nit: 860002534 0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00296161
Fecha de matrícula: 16 de junio de 1987
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 116 # 7 - 15 Oficina 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono comercial 1: 3190730
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 116 # 7 - 15 Oficina 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono para notificación 1: 3190730
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67



Constanza del Pilar Puentes Trujillo

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 01689 de la Notaría cuarenta y seis de Santafé de Bogotá del 14 de julio de 1.994, inscrita el 26 de julio de 1.994 bajo el No.456.371 del libro IX,
la denominación de la sociedad anónima es:COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS e incluyo sigla: CENTRAL DE SEGUROS.

Por E.P. No. 1.485 Notaría 46 de Santafé de Bogotá del 7 de septiembre de 1995, inscrita el 26 de septiembre de 1.995 bajo el No.510.045 del libro IX, la sociedad agrega la expresión S.A.
Al nombre que dando: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será: CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO
S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 3922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el número

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

1005522 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS, por el de: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será QBE CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente)
adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por E.P. No. 1236 Notaría 42 de Bogotá del 28 de marzo de 2007, inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 1121425 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A.
su sigla será CENTRAL DE SEGUROS; por el de: QBE SEGUROS S.A., y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de Marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: QBE SEGUROS S A y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, por el de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. del 1 de febrero de 2020, inscrita 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por el de: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 0032 del 12 de enero de 2023 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de Marzo de 2023 , con el No. 02942082 del Libro IX, la sociedad adicionó las siglas ZURICH, ZURICH SEGUROS O ZURICH COLOMBIA.

## ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4257 del 6 de agosto de 2014, inscrito el 3 de febrero de 2015 bajo el No. 00145675 del libro VIII, el Juzgado 12 de Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-012-2014-00387-00 de Edilma Maria Mina Lasso, y Francisco Antonio Mina Mera, contra Arbey Castro Rodríguez, Fanny Burbano Arciniegas y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5222/2015 del 6 de octubre de 2015, inscrito el 19 de octubre de 2015 bajo el No. 00151063 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía No. 76001400302020140115500 de Melissa Monedero Herrera contra Margarita Maria Peña Cabrera, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4202 del 27 de septiembre de 2017, inscrito 9 de octubre de 2017 bajo el No. 00163453 del libro VIII, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santiago de Cali (valle del cauca), comunicó que en el proceso verbal sumario No. 7600140030052017-0046300, de Angiele Pantoja Insuasti, contra: QBE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

Mediante Oficio No. 1648 del 27 de julio de 2017, inscrito el 21 de mayo de 2018 bajo el No. 00168219 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2017-00121-00 de: Alexander Negrete Ortega, David Negrete Durango y Felicia Ortega David contra: Miguel Enrique Martinez Kerguelen, Sergio Vasquez Castilla y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA representada legalmente por Pablo Emilio Revueltas y QBE SEGUROS S.A. Representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0175 del 08 de marzo de 2019, inscrito el 28 de Marzo de 2019 bajo el No.00174868 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00060, de: Sissy Evans Salguedo y otros, contra: Juan Carlos Pineda Monterroza, Ricardo Jose Fontalvo Consuegra, Expreso Almirante Padilla y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1851 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178972 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310300620190034400 de: Lucia Perea Holguín, Carolyn Audrey Forero Sanchez y Martin Mariño Forero (representado por Carolyn Audrey Forero Sanchez) contra: Luis Leonardo Bejarano Villamil, FLOTA AGUILA S.A., Jose Ignacio Jimenez Urbina y QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1939 del 03 de septiembre de 2019 inscrito el 20 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181679 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00246-00 de: Carmenza Tavera Martinez CC. 1.233.338.975, Santiago Jose Galeano Tavera NUIP. 1.062.531.969, Claudia del Pilar Tavera Martinez CC.34.994.742, Lauren Camila Tavera Martinez CC. 1.00.797614, Kely Raquel Martinez Tavera CC.1.067.836.339, Maria Raquel Tavera Torreglosa CC. 1.062.428.591 y Guistin Andres Torreglosa Tavera CC.1.067.904.923, Contra: Samir de Jesús Argel Tordecilla CC.1.063.136.862, Manuel Mejia Barrera CC.6.877.35, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR, QBE

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4516 del 02 de diciembre de 2019, inscrito el 7 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183030 del libro VIII, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-303-00 de: Lupe Yolima Garcia Caicedo CC. 36.346.018, Luis Hernando Escobar Melo CC. 6.391.196, Maria Irma Arboleda Rodriguez CC. 30.720.873, Contra: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., COOTRANSMAYO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 204 del 22 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de declaración de responsabilidad civil contractual No. 19001-31-03-003-002019-00178-00 de: Marisol Esmeralda Coral Fajardo CC. 27.126.129 y Angela Xiomara Córdoba Coral CC. 1.144.053.375, Contra: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., BANCO DE BOGOTÁ, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y Felipe Noreña Garcia CC. 1.060.650.032, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183261 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1550 del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de: Gilma Josefina Suarez Orozco C.C. 45.436.170, contra: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y Oscar Molina Osorio C.C. 73.213.840, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2020bajo el No. 00186097 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0102 del 18 de enero de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) de Margarita Villegas Vasquez CC.24937566 y otros, Contra: Jhonatan Gonzalez Ruda y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2021 bajo el No. 00296161 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0183-22 del 16 de marzo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

2022 con el No. 00196728 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00181-00 de Emilse Isabel Contreras Arrieta C.C. 25857740, Juan Carlos Lázaro Contreras C.C. 1067857185, Gerardo Jose Lázaro Contreras C.C. 10771769, Eduardo Antonio Lázaro Contreras C.C. 78747706, Yiseth Andrea Lázaro Luna C.C. 1003433969, Contra: QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A NIT 860002534-0, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TUCURÁ-COOTRANSTUR NIT 891000746-9, Jhon Pablo Montalvo German C.C. 78023961, Yakis María Paternina Guerra C.C. 25958453, Mario Concepción Ojeda Galván C.C. 78702264.

Mediante Oficio No. 343 del 15 de junio de 2022, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá), inscrito el 11 de Julio de 2022 con el No. 00198301 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 50013153002-2022-00009-00 de Cesar David López Bustamante C.C. 1.056.803.806, Flor Nancy Bustamante Mendez C.C. 24.017.007, Alcira Méndez De Bustamante C.C. 24.015.623, Ruth Johana Lopez Bustamante C.C. 33.368.194, Yudy Catalina Lopez Bustamante C.C. 33.379.489, Sergio Ricardo Lopez Bustamante C.C. 1.002.692.297, Stevens Alexander Sanchez Lopez C.C. 1.002.693.587 contra Jose Gustavo Sierra Mesa C.C. 4.232.948, Jorge Alberto Rodriguez Gonzalez C.C. 4.123.229, EMPRESA DE TRANSPORTES SAMACA SUPER EXPRESO LTDA NIT 820004139-8 Y ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A. NIT 860.002.534-0.

Mediante Oficio No. 513 del 12 de julio de 2022, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, inscrito el 16 de Agosto de 2022 con el No. 00198961 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 11001310301620220013200 de Maritza Amaya Villalobos C.C. 52.271.408, Leonardo Amaya Villalobos C.C. 79.733.923, Edgar Amaya Villalobos C.C. 80.047.982 y Néstor Raúl Amaya Villalobos C.C. 79.619.359, Contra: César Augusto Álvarez Morales C.C. 93.203.055, Miguel Antonio Burgos Vargas C.C. 79.483.843, La Cooperativa Nacional de Transportadores Copenal Nit. 860.020.381-7 y Zurich Seguros Colombia S.A. Nit. 860.002.534-0.

Mediante Oficio No. 1041 del 21 de octubre de 2022 el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), inscrito el 4 de Noviembre de 2022 con el No. 00200910 del libro VIII, ordenó la inscripción de la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 73001-31-03-004-2022-00082-00 de Erika Marcela Diaz Losada C.C.1.106.772.293 y David Santiago Diaz Losada C.C. 1.007.818.080, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA NIT. 890700189-6 y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. NIT. 860002534-0.

Mediante Oficio No. 0173 del 28 de febrero de 2023, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca), inscrito el 2 de Marzo de 2023 con el No. 00203601 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 257543103001-2020-00141-00 de Maximiliano Diaz Cristancho C.C. 79.109.909, Iván Martin Diaz Caro C.C. 1.019.006.426, Jeimy Lizeth Díaz Caro C.C. 1.014.242.722 y Karen Tatiana Díaz Caro C.C. 1.014.259.388, contra COOPERATIVA MUNDIAL DE TRANSPORTADORES LTDA COOTRANSMUNDIAL LTDA NIT. 800.081.095-8, ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A. Y PODRA USAR LAS SIGLAS QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS NIT. 860.002.534-0, Rigoberto Rodríguez Salazar C.C. 93.360.790 y Yaniri Martínez Muñoz C.C.52.285.242.

Mediante Oficio No. 750 del 28 de junio de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 4 de Julio de 2023 con el No. 00207500 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2023-00157-00 de Leidy Natalia Yosa Guzmán C.C. 1.007.331.150, contra PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA NIT. 890.920.304-0, COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S NIT. 890.920.304-0 y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A NIT. 860.002.534-0.

## TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de febrero de 2119.

## OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por objeto la celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

indemnización o garantía permitidos por las leyes. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá, entre otros, realizar las siguientes actividades: A) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de los que lo sociedad se propone llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue. B) Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma. C) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual de cualquier otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general. D) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ello cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines. E) Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertarlo de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente pueda destinar a tal fin. F) Invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. G) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno. H) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas a favor de la compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social. I) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean, y J) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades, o las de las empresas en que ella tengo interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros.

**CAPITAL**

* CAPITAL AUTORIZADO *

| | |
|---|---|
| Valor | : $300.000.000.006,00 |
| No. de acciones | : 50.000.000.001,00 |
| Valor nominal | : $6,00 |

* CAPITAL SUSCRITO *

| | |
|---|---|
| Valor | : $200.774.347.218,00 |
| No. de acciones | : 33.462.391.203,00 |
| Valor nominal | : $6,00 |

* CAPITAL PAGADO *

| | |
|---|---|
| Valor | : $200.774.347.218,00 |
| No. de acciones | : 33.462.391.203,00 |
| Valor nominal | : $6,00 |

**NOMBRAMIENTOS**

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Primer Renglon | Marc Martinez Selma | P.P. No. PAL942399 |
| Segundo Renglon | Helio Flagon Flausino Goncalves | P.P. No. FO772869 |
| Tercer Renglon | Jaime Rodrigo Camacho | C.C. No. 79650508 |

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

| | | |
|---|---|---|
| | Melo | |
| Cuarto Renglon | Victoria Eugenia Bejarano De La Torre | C.C. No. 51771384 |
| Quinto Renglon | Juan Felipe Restrepo Ochoa | C.C. No. 98559510 |

SUPLENTES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Primer Renglon | Carola Noemi Fratini Lagos | P.P. No. AAF150963 |
| Segundo Renglon | Luis Henrique Meirelles Reis | P.P. No. GA576915 |
| Tercer Renglon | Antonio Elias Sales Cardona | C.C. No. 8743676 |
| Cuarto Renglon | Alejandro Raffin | P.P. No. AAG012767 |
| Quinto Renglon | Jorge Enrique Riascos Varela | C.C. No. 94426721 |

Por Acta No. 117 del 29 de abril de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2020 con el No. 02637006 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Segundo Renglon | Helio Flagon Flausino Goncalves | P.P. No. FO772869 |
| Cuarto Renglon | Victoria Eugenia Bejarano De La Torre | C.C. No. 51771384 |
| Quinto Renglon | Juan Felipe Restrepo Ochoa | C.C. No. 98559510 |

SUPLENTES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Segundo Renglon | Luis Henrique Meirelles Reis | P.P. No. GA576915 |

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

| | | |
|---|---|---|
| Tercer Renglon | Antonio Elias Sales Cardona | C.C. No. 8743676 |

Por Acta No. 119 del 20 de octubre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2021 con el No. 02672158 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Tercer Renglon | Jaime Rodrigo Camacho Melo | C.C. No. 79650508 |

Por Acta No. 125 del 6 de julio de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2022 con el No. 02888747 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Primer Renglon | Marc Martinez Selma | P.P. No. PAL942399 |

SUPLENTES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Primer Renglon | Carola Noemi Fratini Lagos | P.P. No. AAF150963 |
| Cuarto Renglon | Alejandro Raffin | P.P. No. AAG012767 |
| Quinto Renglon | Jorge Enrique Riascos Varela | C.C. No. 94426721 |

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 120 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 02717615 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

Revisor Fiscal Persona Juridica | ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S | N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado No. AS0252 del 24 de enero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2022 con el No. 02785473 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Revisor Fiscal Principal | Mariana Milagros Rodriguez | C.E. No. 300095 T.P. No. 112752-T |

Por Documento Privado No. SINNUM del 17 de junio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 02717622 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Revisor Fiscal Suplente | Monica Muñoz Pimiento | C.C. No. 1092343773 T.P. No. 187332-T |

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2016 inscrita el 19 de agosto de 2016 bajo el No. 00035254 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Velásquez Ángel identificado con Cédula Ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la Audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B)

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que la doctora Luisa Fernanda Velásquez Ángel goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2015 inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el No. 00035863 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rubén Darío Rueda Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.582.014 expedida en Santa Rosa de Cabal, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Rubén Darío Rueda Restrepo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0193 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Ernesto Cantillo González identificado con Cédula Ciudadanía No. 19.190.196 de Bogotá D.C. Y portador de la tarjeta

profesional número 28.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. - Que el doctor Luis Ernesto Cantillo González goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0195 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037158 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rodrigo Alberto Artunduaga Castro identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Caquetá y Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. - Que el doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado

para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037159 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a María Alejandra Almonacid Rojas identificada con Cédula Ciudadanía No. 35.195.530 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 129.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca y meta, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. - Que la doctora Maria Alejandra Almonacid Rojas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0268 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de marzo de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037161 del libro V, compareció marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la

audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. - Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0961 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037722 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038062 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio de la Escritura Pública otorga

poder general, quien al efecto manifestó: Por medio del presente público instrumento confiero poder general amplio y suficiente, a la doctora Diana Marcela Beltrán Reyes, mayor de edad, domiciliada en esa ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.216.028 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien también comparece en éste acto, para ejecutar en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, personerías, procuradurías, cámaras de comercio, notarías y en general, ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en territorio colombiano. B) Para que en nombre y representación de QBE SEGUROS S.A. Suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones: I) Objeciones; II) Actas de conciliación extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud, y V) Transacciones con asegurados y con terceros. C) La apoderada queda ampliamente facultada para conferir poderes a abogados en ejercicio para la representación de la sociedad en diligencias de conciliación extrajudicial.

Por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040788 del libro V, compareció Cristian Alberto Del Rio, identificado con Cédula de Extranjería número 701104 de Bogotá, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.026.575.922 de Bogotá para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar, transigir y desistir comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. Segundo. Que el doctor Edgar Hernando Peñaloza

Salinas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042270 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Harry Willian Gallego Jiménez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.834.521 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 232.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. suscriba física o electrónicamente tas siguientes comunicaciones I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la Superintendencia Nacional de Salud. Que el doctor Harry Willian Gallego Jiménez goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042271 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Edgar Zarabanda Collazos, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 180.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Edgar Zarabanda Collazos goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro. No 00042272 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ATLANTICO Y SANTANDER, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Héctor Mauricio Medina Casas goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

Por Escritura Pública No. 1466 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042273 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén. y portador de la tarjeta profesional número 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Antioquia, Quindío, Risaralda, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042274 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Manuel Antonio García Giraldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 81.741.388 de Fusagasugá Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 191849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A Que el doctor Manuel Antonio García Giraldo goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042275 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Nicolás Uribe Lozada, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.086.029 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTA D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Nicolás Uribe Lozada goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Ricardo Vélez Ochoa goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042277 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en todo el territorio Nacional con las siguientes Facultades: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, Personerías, Procuradurías, Cámaras de Comercio, Notarias y en General ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en el territorio Colombiano. B) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. C) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. D) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 277 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043204 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y tarjeta profesional de abogado No.112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o

parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como abogado externo de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043205 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 portadora de la tarjeta profesional número 235.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

Por Escritura Pública No. 305 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Marzo de 2020 bajo el No. 00043259 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256. Facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1220 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de octubre de 2020, inscrita el 30 de octubre de 2020 bajo el No. 00044240 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.166.357-1, representada legalmente por Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de la ciudad de Bogotá D.C., para que dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y a través sus abogados inscritos representen a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, en calidad de representantes legales en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en todo el territorio colombiano, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A S.A. Que la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S goza de la representación de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 3021 del 21 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Octubre de 2021, con el No. 00046104 del libro V, la persona jurídica confirió Poder a la señora Sandra Milena Pérez Montoya identificada con la cedula de ciudadanía numero 42.118.609 expedida en Pereira para ejercer las siguientes facultades: 1 Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales dentro de estrados o por fuera de ellos 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la Sociedad; 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5 Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el presidente.

Por Escritura Pública No. 1096 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el No. 00034457 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá en su condición de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Meta y Casanare, con las

siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.- que la doctora Catalina Bernal Rincón Goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2016 inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034840 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente y representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez identificado con Cédula ciudadanía No. 12.981.001 de Pasto, para que: Para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el Doctor Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0481 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2016, inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034841 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 expedida en

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

Ibagué en su condición de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Arellano Revelo. Identificado con Cédula Ciudadanía No. 98.396.484 expedida en pasto para que: Represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Juan Carlos Arellano Revelo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 272 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043202 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Milena Pérez Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.609, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como apoderada especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden, ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 275 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043203 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, quien por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Juan Carlos Realphe Guevara. Identificación: cédula de ciudadanía numero 80.416.225 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. Nombre: Sandra Ximena Ruiz Rodríguez identificación: cédula de ciudadanía número 40.444.956 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la apoderada mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. nombre: Diego Enrique Moreno Cáceres. Identificación: Cédula de extranjería número 729.231. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043206 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Antonio Elías Sales Cardona. Identificación: cédula de ciudadanía número 8.743.676 facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

Por Escritura Pública No. 283 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043207 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Esteban Londoño Hincapié identificado con la cédula de ciudadanía número 8.164.382 facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Jorge Enrique Riascos Varela. Identificado con la cédula de ciudadanía número 94.426.721. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: William Enrique Santander Mercado. Identificado con la cédula de ciudadanía número 72.219.720. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Luz Stella Barajas. Identificada con la cédula de ciudadanía número 37.616.081. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0075 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de febrero de 2021 bajo el registro No. 00044859 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Ximena Ruiz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadania No. 40.444.956; para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.Á, como Apoderada Especial; efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servicios y/o compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante, cuyo monto anual por contrato no exceda ciento veinte millones de pesos ($120.000.000). 2. Suscribir ofertas, aceptaciones de ofertas y actas de terminación de contratos en nombre y representación de la otorgante. 3. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servidos y/o de compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante tanto con personas naturales como con personas jurídicas, pudiendo ser estas últimas de derecho público como de derecho privado. 4. Celebrar y suscribir acuerdos de confidencialidad y no divulgación de información cualquiera que sea su naturaleza siempre que se

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

circunscriban al objeto social de la otorgante. 5. Se autoriza el uso del logo y firma autorizada de la otorgante.

Por Escritura Pública No. 0072 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de febrero de 2021 bajo el registro No. 00044861 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial al señor Celso Gomes Soares Junior, identificado con cédula de extranjería No. 999.990, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderado Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros 2. Suscribir las propuestas y. Ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar, puede ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0074 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de febrero de 2021 bajo el registro No. 00044862 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Martha Patricia Rodríguez Quiñones, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.690.089, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediados de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones, ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0994 del 28 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Mayo de 2021, con el No. 00045283 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a la señora Claudia Patricia Lopera Arango identificada con la cédula de ciudadanía número 43.555.186 para ejercer las siguientes facultades: Primero: 1. representar a la sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos estatutos y las políticas de la sociedad; 3. autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas en invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del Estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades a personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar. las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en Unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de accionistas, por la Junta directiva y por el presidente. Segundo: este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeña como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por escritura pública No. 2714 de la notaría 31 de Bogotá, del 27 de agosto de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 24 de Septiembre de 2021, con el No. 00046021 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Fredy Antonio Daza Guasca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.578, para que en nombre y representación de la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, como apoderado especial, efectué y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con la cancelación de matrículas de vehículos automotores y traspasos de la propiedad de vehículos automotores a

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

favor de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., así como para ejecutar todos los trámites conexos a estas dos facultades, con ocasión de siniestros que afecten pólizas expedidas por la compañía.

Por Escritura Pública No. 4019 del 09 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Diciembre de 2021, con el No. 00046565 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Fabián Giovanni Zábala Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.262 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y en Calidad de funcionario De Central De Arrendamientos Y Cobranzas S.A.S, suscriba física o electrónicamente las respuestas a solicitudes de información, quejas y derechos de petición (PQRs en general), que atiendan cualquier tipo de temática en el marco de la operación de emisión de pólizas de cumplimiento al contrato de arrendamiento expedidas por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A; como de los contratos de arrendamiento relacionados con dichas pólizas.

Por Escritura Pública No. 2112 del 07 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrado en esta Cámara de Comercio el 11 de Agosto de 2022, con el No. 00047936 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a la señora Luz Amparo Mancera Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.047.750, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir acuerdos de confidencialidad y de no divulgación de información, necesarios para el registro de Zurich Colombia Seguros S.A., como proveedor de servicios a terceros, o cuando Zurich Colombia Seguros S.A. requiera seleccionar y contratar bienes y servicios con terceros. 2. Diligenciar y suscribir formatos de vinculación como proveedores de clientes y aliados, y demás documentos conexos al registro de Zurich Colombia Seguros S.A., como proveedor de servicios a terceros. 3. Celebrar y suscribir contratos de compraventa, leasing, comodato o permuta que recaigan sobre vehículos automotores de propiedad del otorgante. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con los traspasos y trámites conexos de vehículos automotores de propiedad del otorgante que requieran ser vendidos y/e adquiridos, o cuyo traspaso se encuentre pendiente ante las autoridades de tránsito o centros integrados de movilidad SIM dentro de todo el territorio nacional. Se faculta para inscribir al otorgante ante el RUNT y demás registros contemplados en el Código

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por Escritura Pública No. 3479 del 26 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Noviembre de 2022, con el No. 00048572 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Pablo Reyes Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.742.768 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como apoderado especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Firmar contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas determinación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a ZURICH COLOMBIA SEGURS S.A. como empleador.

Por Escritura Pública No. 1240 del 16 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2023, con el No. 00050002 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a: Juan Carlos López González, identificado con la cedula de ciudanía número 1.018.459.352 de Bogotá D.C., en su calidad de Líder UW Surety para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., Nit. 860.002.534-0, como apoderado especial, ejecute las siguientes actuaciones: Firmar las cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., hasta la cuantía de $220.000.000.000 COP, o en todo caso, hasta el límite de 100% del valor de la capacidad de Zurich en el contrato de reaseguros. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionario de Zurich Colombia Seguros S.A., queda expresamente prohibido al apoderado indicado de este escrito otorgar coberturas de forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 1241 del 16 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Mayo de 2023, con el No. 00050003 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a: Jenny Marcela Guevara Guevara, identificada con la cedula de ciudanía número 53.116.227 de Bogotá D.C., en su calidad de Gerente Specialty Lines para que en nombre y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., Nit Nit. 860.002.534-0, como apoderada especial, ejecute las siguientes actuaciones: Firmar las cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, hasta la cuantía de $220.000.000.000 COP, o en todo caso, hasta el límite de 100% del valor de la capacidad de Zurich en el contrato de reaseguros. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de Zurich Colombia Seguros S.A., queda expresamente prohibido a la apoderada indicada de este escrito otorgar coberturas de forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 2311 del 08 de agosto de 2023, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2023, con el No. 00050701 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Cesar Alonso Rico Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No 80.053.060 para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A como apoderado especial, ejecute las siguientes actuaciones: 1. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas jurídicas privadas, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 2. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros ** Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado se desempeñe como funcionario de Zurich Colombia Seguros S.A.

Por Escritura Pública No. 2264 del 01 de agosto de 2023, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Agosto de 2023 , con el No. 00050702 del libro V, la persona

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

jurídica confirió poder especial poder especial a Laura Carolina Quintero Salgado, identificada con cédula de ciudadanía número 22.736.405 en su calidad de vicepresidente de customer office para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., NIT.860.002.534-0, como apoderada especial, ejecute las siguientes actuaciones: 1. Validar y aprobar el contenido de piezas publicitarias y comunicaciones en nombre de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, de acuerdo con la normatividad vigente y las políticas de grupo zurich, solicitando previamente las revisiones que correspondan por parte del área legal. 2. Suscribir los formatos y comunicaciones relativos al cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la superintendencia financiera de Colombia y/o las autoridades competentes para la difusión de campañas y/o piezas publicitarias de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. 3. Conservar y custodiar los documentos que integren la publicidad de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. a, disposición de la superintendencia financiera de Colombia. 4. Realizar cualquier otra gestión necesaria para el cumplimiento de las obligaciones legales y regulatorias de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A en relación a campañas y/o piezas publicitarias y comunicaciones y mercadeo. 5. Tomar decisiones en nombre de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A en relación a la estrategia publicitaria y de comunicaciones, siempre y cuando estén dentro del marco legal y regulatorio correspondiente. 6. Firmar los formatos, formularios, y documentos anexos y/o relacionados, solicitados por terceros para la creación y/o actualización de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A domo proveedor. ** Este poder tendrá vigencia mientras la apoderada se desempeñe como funcionaria de Zurich Colombia Seguros S.A.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESTATUTOS:

| ESCRITURA NO. | FECHA | NOTARIA | INSCRIPCION |
|---|---|---|---|
| 4510 | 20-XII -1956 | 8 BOGOTA | 3-I -1957 NO. 25.839 |
| 1347 | 8-V -1957 | 8 BOGOTA | 15-V -1957 NO. 26.183 |
| 2599 | 22-X -1958 | 8 BOGOTA | 27-X -1958 NO. 27.362 |
| 2110 | 4-IX -1961 | 8 BOGOTA | 14-IX -1961 NO. 29.946 |
| 990 | 9-IV -1963 | 8 BOGOTA | 19-IV -1963 NO. 31.681 |
| 2826 | 30-IX -1965 | 8 BOGOTA | 8-X -1965 NO. 35.014 |
| 1305 | 25-IV -1968 | 8 BOGOTA | 22-V -1968 NO. 38.936 |
| 1771 | 23-V -1969 | 8 BOGOTA | 11-VI -1969 NO. 40.617 |
| 2063 | 7-IV -1971 | 6 BOGOTA | 12-V -1971 NO. 44.126 |

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 3888 | 9-VI -1971 | 6 | BOGOTA | 25-VI -1971 | NO. 44.405 |
| 7093 | 15-XII -1972 | 4 | BOGOTA | 22-XII -1972 | NO. 6.719 |
| 3156 | 15-V -1974 | 4 | BOGOTA | 28-V -1974 | NO. 18.184 |
| 2815 | 22-V -1979 | 4 | BOGOTA | 5-VI -1979 | NO. 71.399 |
| 9240 | 22-XII -1980 | 4 | BOGOTA | 12-I -1984 | NO. 145433 |
| 5016 | 18-VIII-1981 | 4 | BOGOTA | 12-I -1984 | NO. 145434 |
| 2551 | 17- V -1984 | 27 | BOGOTA | 24-VIII-1984 | NO. 156943 |
| 3868 | 3- VI -1986 | 27 | BOGOTA | 27- VI-1986 | NO. 192830 |
| 4634 | 13- X -1989 | 18 | BOGOTA | 9-XI- 1989 | NO. 279542 |
| 836 | 5 - VI--1992 | 46 | STAFE BTA | 9- VI- 1992 | NO. 367762 |
| 895 | 15- VI--1992 | 46 | STAFE BTA | 18-VI -1992 | NO. 368852 |
| 1689 | 14- VII-1994 | 46 | STAFE BTA | 26-VII -1994 | NO. 456371 |
| 1485 | 7- IX-1995 | 46 | STAFE BTA | 26- IX-1995 | NO. 510045 |
| 1891 | 24- VII-1996 | 46 | STAFE BTA | 01-VIII-1996 | NO. 548493 |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|---|---|
| E. P. No. 0001688 del 25 de julio de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá D.C. | 00897324 del 11 de septiembre de 2003 del Libro IX |
| E. P. No. 0000336 del 29 de enero de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C. | 00917822 del 30 de enero de 2004 del Libro IX |
| E. P. No. 0002088 del 5 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C. | 00934748 del 18 de mayo de 2004 del Libro IX |
| E. P. No. 0003922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C. | 01005522 del 10 de agosto de 2005 del Libro IX |
| E. P. No. 0003430 del 22 de noviembre de 2005 de la Notaría 55 de Bogotá D.C. | 01023411 del 28 de noviembre de 2005 del Libro IX |
| E. P. No. 0006227 del 29 de noviembre de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C. | 01025943 del 13 de diciembre de 2005 del Libro IX |
| E. P. No. 0001236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de Bogotá D.C. | 01121425 del 3 de abril de 2007 del Libro IX |
| E. P. No. 0001208 del 16 de abril de 2008 de la Notaría 42 de Bogotá | 01208312 del 23 de abril de 2008 del Libro IX |

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

| | |
|---|---|
| D.C. | |
| E. P. No. 363 del 16 de febrero de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C. | 01454847 del 21 de febrero de 2011 del Libro IX |
| E. P. No. 2691 del 10 de septiembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C. | 01765515 del 16 de septiembre de 2013 del Libro IX |
| E. P. No. 3482 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C. | 01783657 del 25 de noviembre de 2013 del Libro IX |
| E. P. No. 1924 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. | 01887721 del 25 de noviembre de 2014 del Libro IX |
| E. P. No. 0008 del 6 de enero de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. | 01901799 del 8 de enero de 2015 del Libro IX |
| E. P. No. 0638 del 17 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. | 01933403 del 24 de abril de 2015 del Libro IX |
| E. P. No. 504 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. | 02218171 del 24 de abril de 2017 del Libro IX |
| E. P. No. 0612 del 2 de mayo de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. | 02337626 del 8 de mayo de 2018 del Libro IX |
| E. P. No. 01825 del 4 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. | 02399899 del 29 de noviembre de 2018 del Libro IX |
| E. P. No. 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. | 02439081 del 26 de marzo de 2019 del Libro IX |
| E. P. No. 0493 del 11 de abril de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. | 02451720 del 26 de abril de 2019 del Libro IX |
| E. P. No. 00152 del 1 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. | 02549325 del 4 de febrero de 2020 del Libro IX |
| E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. | 02552802 del 13 de febrero de 2020 del Libro IX |
| E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá | 02560171 del 3 de marzo de 2020 del Libro IX |

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

| | |
|---|---|
| D.C.<br>E. P. No. 0528 del 21 de mayo de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.<br>E. P. No. 2443 del 10 de agosto de 2021 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.<br>E. P. No. 0032 del 12 de enero de 2023 de la Notaría 31 de Bogotá D.C. | 02573198 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX<br>02742578 del 10 de septiembre de 2021 del Libro IX<br>02942082 del 7 de marzo de 2023 del Libro IX |

## SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 000000X del 25 de julio de 2005 de Representante Legal, inscrito el 20 de octubre de 2005 bajo el número 01017138 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- QBE INSURANCE CORPORATION
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 16 de junio de 2008 de Representante Legal, inscrito el 14 de julio de 2008 bajo el número 01227958 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- QBE HOLDINGS
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 3 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el número 02445295 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ZURICH INSURANCE COMPANY LTD
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

Por Documento Privado del 16 de abril de 2019 de Representante Legal,

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

inscrito el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452182 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ZURICH INSURANCE GROUP AG
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la Situación de Control inscrita el día 16 de abril del libro IX, bajo el No. 02452182 del libro IX, en el sentido de indicar que la Sociedad Extranjera ZURICH INSURANCE GROUP AG (Matriz) comunica que ejerce situación de Control Indirecto sobre la Sociedad de la referencia (Subordinada), a través De las sociedades Extranjeras ZURICH INSURANCE COMPANY LTD y ZURICH LIFE INSURANCE COMPANY LTD (Filiales).

## RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

## CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

## ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

| | |
|---|---|
| Nombre: | CENTRO DE ATENCION ZURICH |
| Matrícula No.: | 02967131 |
| Fecha de matrícula: | 31 de mayo de 2018 |
| Último año renovado: | 2019 |
| Categoría: | Establecimiento de comercio |
| Dirección: | Ak 9 No. 115 - 06 Lc 3 |
| Municipio: | Bogotá D.C. |

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

## TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 867.398.632.638
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

## INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 29 de septiembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

**********
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**********
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
**********
**********
**********
**********
**********
**********
**********
**********

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de octubre de 2023 Hora: 09:46:15**
Recibo No. 0923071577
Valor: $ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9230715778CB18**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

**********

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

# POLIZA

## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



**RENOVACION**
COPIA

Ref. de Pago: 31048507664

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

### INFORMACION GENERAL

| RAMO / PRODUCTO | POLIZA | CERTIFICADO | FACTURA | OFICINA MAPFRE | DIRECCION | CIUDAD |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 272 730 | 1501216001931 | 3 | 1 | CORREDORES CALI | CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI | CALI |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **TOMADOR** | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | | | **NIT / C.C.** | 8903990113 |
| **DIRECCION** | AVD 2 CL 10 Y 11 | **CIUDAD** | CALI | **TELEFONO** | 8834011 |
| **ASEGURADO** | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | | | **NIT / C.C.** | 8903990113 |
| **DIRECCION** | AVD 2 CL 10 Y 11 | **CIUDAD** | CALI | **TELEFONO** | 8834011 |
| **ASEGURADO** | N.D. | | | **NIT / C.C.** | N.D. |
| **DIRECCION** | N.D. | **CIUDAD** | N.D. | **TELEFONO** | |
| **BENEFICIARIO** | CUALQUIER TERCERO AFECTADO | | | **NIT / C.C.** | N.D. |
| **DIRECCION** | N.D. | **CIUDAD** | N.D. | **TELEFONO** | N.D. |

### INFORMACION DE LA POLIZA

| FECHA DE EXPEDICION | | |
|---|---|---|
| DIA | MES | AÑO |
| 10 | 4 | 2017 |

| VIGENCIA POLIZA | HORA | DIA | MES | AÑO | No. DIAS |
|---|---|---|---|---|---|
| **INICIACION** | 00:00 | 31 | 3 | 2017 | 276 |
| **TERMINACION** | 00:00 | 1 | 1 | 2018 | |

| VIGENCIA CERTIFICADO | HORA | DIA | MES | AÑO | No. DIAS |
|---|---|---|---|---|---|
| **INICIACION** | 00:00 | 31 | 3 | 2017 | 276 |
| **TERMINACION** | 00:00 | 1 | 1 | 2018 | |

### PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

| NOMBRE DEL PRODUCTOR | CLASE | CLAVE | TELEFONO | % PARTICIPACION |
|---|---|---|---|---|
| AON RISK SERVICES COLOMBIA S A | CORREDOR | 263 | 6381700 | 50,00 |
| JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA IRAGORI | CORREDOR | 437 | 3266100 | 50,00 |

| | | |
|---|---|---|
| ACTIVIDAD | : | OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA |
| DIRECCION DEL RIESGO | : | AV 2 N CALLES 10 Y 11 CAM |
| DEPARTAMENTO | : | VALLE |
| CIUDAD | : | CALI |

*(415)7707289180029(8020)031048507664(3900)1705188493(96)20170331*

| COBERTURAS | | VALOR ASEGURADO | | DEDUCIBLE |
|---|---|---|---|---|
| P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES | $ 5.000.000.000,00 | $ | 5.000.000.000,00 | 15% PERD Min 40 (SMMLV) |
| Responsabilidad Civil patronal | $ 300.000.000,00 | $ | 750.000.000,00 | 15% PERD Min 40 (SMMLV) |
| Gastos medicos y hospitalarios | $ 300.000.000,00 | $ | 1.100.000.000,00 | NO APLICA |
| Responsabilidad Civil parqueaderos | $ 450.000.000,00 | $ | 900.000.000,00 | 15% PERD Min 40 (SMMLV) |
| Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas | $ 3.250.000.000,00 | $ | 3.500.000.000,00 | 15% PERD Min 40 (SMMLV) |
| Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios | $ 800.000.000,00 | $ | 1.350.000.000,00 | 15% PERD Min 40 (SMMLV) |
| Responsabilidad Civil productos | $ 2.000.000.000,00 | $ | 2.000.000.000,00 | 15% PERD Min 40 (SMMLV) |
| Responsabilidad Civil cruzada | $ 4.000.000.000,00 | $ | 4.000.000.000,00 | 15% PERD Min 40 (SMMLV) |

**SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:**

**Observaciones:** RENOVACION MANUAL

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZ Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

Aplica el Condicionado General Codigo: 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

| TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS | GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS | SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS | VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS | TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS |
|---|---|---|---|---|
| $ 1.432.931.507,00 | $ 0,00 | $ 1.432.931.507,00 | $ 272.256.986,00 | $ 1.705.188.493,00 |

### PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

| NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA | TIPO DE COASEGURO | %PARTICIPACION | $ PRIMA PESO COLOMBIANO-N | FIRMA |
|---|---|---|---|---|
| ALLIANZ SEGUROS SA | CEDIDO | 23,00% | $ 329.574.246,61 | |
| COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA | CEDIDO | 21,00% | $ 300.915.616,47 | |
| MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO | CEDIDO | 34,00% | $ 487.196.712,38 | |
| QBE | CEDIDO | 22,00% | $ 315.244.931,54 | |

### INFORMACION GENERAL

| RAMO / PRODUCTO | POLIZA | OPERACION | OFICINA MAPFRE | DIRECCION | CIUDAD |
|---|---|---|---|---|---|
| 370 730,00 | 1501216001931 | 816 - 8 | 103*CORREDORES CALI | CARRERA 80 # 6-71 BRR CAPRI | CALI |

**ANEXOS**

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1. Objeto del Seguro

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

**TOMADOR**



**NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.comco A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia**

**SMMLV:** SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
**N.D.**: NO DECLARADO
**V.A.R.** : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
**PERD.**: VALOR PERDIDA
**VAP:** VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
**V.A.A.** : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

**Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.**

**POLIZA**



**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**RENOVACION**
COPIA
Ref. de Pago: 31048507664

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante , que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana , durante el giro normal de sus actividades,.

2. Tipo de Póliza

La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

4. Jurisdicción

Colombiana

5. Límite Territorial

Mundial - Aplica legislación Colombiana.

6. Tomador y Asegurado

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

7. Beneficiario

Terceros afectados y/o Empleados y/o familiares de empleados

8. Limite asegurado Evento/Vigencia

$5.000.000.000

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al Municipio de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaacs, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros.

Adicionalmente la compañía será responsable por:

A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado .

B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial , con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.

C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublimite del 10% del límite asegurado

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite $3.250.000.000 por evento o persona, y $3.500.000.000 por vigencia

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite $450.000.000 por evento, y $900.000.000 por vigencia.

No aplicación de garantías.

Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección , mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios. Incendio ó rayo y explosión.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

**TOMADOR**



**NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.comco A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia**

**SMMLV:** SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
**N.D.**: NO DECLARADO
**V.A.R.** : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
**PERD.**: VALOR PERDIDA
**VAP:** VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
**V.A.A.** : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

**Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.**

**POLIZA**



**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**RENOVACION**
COPIA
Ref. de Pago: 31048507664

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada. Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre si por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublimite Asegurado: $4.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublimite $1.000.000.000 evento/vigencia. Opera en exeso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de $ 300.000.000 evento persona y $750.000.000 por vigencia.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual $2.000.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublimite $1.000.000.000 evento/$2.000.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Otras Propiedades Adyacentes. Sublímite asegurado: $ 1.500.000.000. Por Evento/ Vigencia

10. Cláusulas y/o condiciones adicionales

Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares. Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Actos de autoridad competente, exepto por AMIT y Terrorismo. La póliza cubre los daños o pérdidas materiales causados a terceros directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida sobre los intereses del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y por los cuales el Asegurado resulte legalmente responsable

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días. El Oferente debe contemplar la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y /o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 60 días. El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e -mail lo más pronto posible y con no más de sesenta (60) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50% El oferente debe contemplar bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.

Solución de conflictos o controversias. Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurador. La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los términos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite $50.000.000 por evento/vigencia

Costos e intereses de mora. En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la Condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles. De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores. Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado .

Delimitación Temporal. Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros. Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del Municipio de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas , subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del Municipio de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el municipio.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

**TOMADOR**



**NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.comco A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia**

**SMMLV:** SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
**N.D.**: NO DECLARADO
**V.A.R.** : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
**PERD.**: VALOR PERDIDA
**VAP:** VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
**V.A.A.** : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

**Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.**

**POLIZA**



**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**RENOVACION**
COPIA
Ref. de Pago: 31048507664

Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro. Los oferentes deberán conservar sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el período de adjudicación los oferentes no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros , lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

Los pasajeros que se movilicen en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del MUNICIPIO, serán considerados como terceros. Sublimite $2.000.000.000 evento / vigencia

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de victimas. Sublímite hasta el 6% del límite asegurado, por persona y 22% del límite asegurado por vigencia. La compañía reembolsará al asegurado dentro de los términos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorgue, es independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Se aclara que el subllímite asegurado es de $300.000.000 por persona

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial. Mediante esta cláusula el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones. Los proponentes deben contemplar bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo. No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario

Modificaciones a favor del asegurado. Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado. En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones. No obstante lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quién designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee la Empresa asegurada.

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia. Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada del transporte de mercancías, únicamente si tiene que ver con la actividad del asegurado (incluyendo materiales azarosos y combustibles). Este amparo se limita a cubrir los daños que se cause a terceros durante el transporte, queda excluido cualquier daño a la mercancía manipulada y /o transportada y al vehículo transportador. Incluye actividades de cargue y descargue. Sublimite $80.000.000

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos. Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiendose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada.

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios. En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 16% del límite asegurado por evento, 27% del límite asegurado en el agregado anual.

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de sesenta (60) días. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de sesenta (90) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada .

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

**TOMADOR**



**NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.comco A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia**

**SMMLV:** SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
**N.D.**: NO DECLARADO
**V.A.R.** : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
**PERD.**: VALOR PERDIDA
**VAP:** VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
**V.A.A.** : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

**Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.**

**POLIZA**



**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**RENOVACION**
COPIA

Ref. de Pago: 31048507664

de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prorroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 40%

Revocación por parte del asegurado sin penalización. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa: Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

Variaciones del riesgo. La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio.

Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, sí éstos constituyen agravación de los riesgos.

11. Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes Gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados. Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento $50.000.000 / Vigencia $200.000.000, el cual operará dentro del limite asegurado

Gastos para la demostración del siniestro. Sublimite $200.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

12. Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el Municipio de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

**- FIN DE LA SECCION -**

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

**TOMADOR**



**NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.comco A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia**

**SMMLV:** SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
**N.D.**: NO DECLARADO
**V.A.R.** : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
**PERD.**: VALOR PERDIDA
**VAP:** VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
**V.A.A.** : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

**Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.**

# POLIZA



## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**RENOVACION**
COPIA

Ref. de Pago: 31098960920

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

### INFORMACION GENERAL

| RAMO / PRODUCTO | POLIZA | CERTIFICADO | FACTURA | OFICINA MAPFRE | DIRECCION | CIUDAD |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 272 730 | 1501216001931 | 5 | 1 | CORREDORES CALI | CARRERA 80 # 6-71 | CALI |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **TOMADOR** | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | | | **NIT / C.C.** | 8903990113 |
| **DIRECCION** | AVD 2 CL 10 Y 11 | **CIUDAD** | CALI | **TELEFONO** | 8834011 |
| **ASEGURADO** | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | | | **NIT / C.C.** | 8903990113 |
| **DIRECCION** | AVD 2 CL 10 Y 11 | **CIUDAD** | CALI | **TELEFONO** | 8834011 |
| **ASEGURADO** | N.D. | | | **NIT / C.C.** | N.D. |
| **DIRECCION** | N.D. | **CIUDAD** | N.D. | **TELEFONO** | |
| **BENEFICIARIO** | CUALQUIER TERCERO AFECTADO | | | **NIT / C.C.** | N.D. |
| **DIRECCION** | N.D. | **CIUDAD** | N.D. | **TELEFONO** | N.D. |

### INFORMACION DE LA POLIZA

| FECHA DE EXPEDICION | | |
|---|---|---|
| DIA | MES | AÑO |
| 7 | 12 | 2017 |

| VIGENCIA POLIZA | HORA | DIA | MES | AÑO | No. DIAS |
|---|---|---|---|---|---|
| **INICIACION** | 00:00 | 1 | 1 | 2018 | 31 |
| **TERMINACION** | 00:00 | 1 | 2 | 2018 | |

| VIGENCIA CERTIFICADO | HORA | DIA | MES | AÑO | No. DIAS |
|---|---|---|---|---|---|
| **INICIACION** | 00:00 | 1 | 1 | 2018 | 31 |
| **TERMINACION** | 00:00 | 1 | 2 | 2018 | |

### PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

| NOMBRE DEL PRODUCTOR | CLASE | CLAVE | TELEFONO | % PARTICIPACION |
|---|---|---|---|---|
| AON RISK SERVICES COLOMBIA S A | CORREDOR | 263 | 6381700 | 50,00 |
| JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA IRAGORI | CORREDOR | 437 | 3266100 | 50,00 |

| | | |
|---|---|---|
| ACTIVIDAD | : | OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA |
| DIRECCION DEL RIESGO | : | AV 2 N CALLES 10 Y 11 CAM |
| DEPARTAMENTO | : | VALLE |
| CIUDAD | : | CALI |

*(415)7707289180029(8020)031098960920(3900)0164524795(96)20180101*

| COBERTURAS | | VALOR ASEGURADO | | DEDUCIBLE |
|---|---|---|---|---|
| P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES | $ 5.000.000.000,00 | $ | 5.000.000.000,00 | 15% PERD Min 40 (SMMLV) |
| Responsabilidad Civil patronal | $ 300.000.000,00 | $ | 750.000.000,00 | 15% PERD Min 40 (SMMLV) |
| Gastos medicos y hospitalarios | $ 300.000.000,00 | $ | 1.100.000.000,00 | NO APLICA |
| Responsabilidad Civil parqueaderos | $ 450.000.000,00 | $ | 900.000.000,00 | 15% PERD Min 40 (SMMLV) |
| Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas | $ 3.250.000.000,00 | $ | 3.500.000.000,00 | 15% PERD Min 40 (SMMLV) |
| Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios | $ 800.000.000,00 | $ | 1.350.000.000,00 | 15% PERD Min 40 (SMMLV) |
| Responsabilidad Civil productos | $ 2.000.000.000,00 | $ | 2.000.000.000,00 | 15% PERD Min 40 (SMMLV) |
| Responsabilidad Civil cruzada | $ 4.000.000.000,00 | $ | 4.000.000.000,00 | 15% PERD Min 40 (SMMLV) |

**SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:**

**Observaciones:** PRËRROGA POR 31 D=AS A PARTIR DE LAS 0000 HORAS DEL 1 DE ENERO DE 2018 HASTA LAS 2400 HORAS DEL 31 DE ENERO DE 2018

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZ Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

Aplica el Condicionado General Codigo: 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

| TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS | GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS | SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS | VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS | TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS |
|---|---|---|---|---|
| $ 138.256.130,00 | $ 0,00 | $ 138.256.130,00 | $ 26.268.665,00 | $ 164.524.795,00 |

### PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

| NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA | TIPO DE COASEGURO | %PARTICIPACION | $ PRIMA PESO COLOMBIANO-N | FIRMA |
|---|---|---|---|---|
| ALLIANZ SEGUROS SA | CEDIDO | 23,00% | $ 31.798.909,90 | |
| COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA | CEDIDO | 21,00% | $ 29.033.787,30 | |
| MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO | CEDIDO | 34,00% | $ 47.007.084,20 | |
| QBE | CEDIDO | 22,00% | $ 30.416.348,60 | |

### INFORMACION GENERAL

| RAMO / PRODUCTO | POLIZA | OPERACION | OFICINA MAPFRE | DIRECCION | CIUDAD |
|---|---|---|---|---|---|
| 370 730,00 | 1501216001931 | 816 - 8 | 104*CORREDORES CALI | CARRERA 80 # 6-71 | CALI |

**ANEXOS**

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1. Objeto del Seguro

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

**TOMADOR**



**NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.comco A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia**

**SMMLV:** SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
**N.D.**: NO DECLARADO
**V.A.R.** : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
**PERD.**: VALOR PERDIDA
**VAP:** VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
**V.A.A.** : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

**Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.**

# POLIZA

## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



**RENOVACION**
COPIA
Ref. de Pago: 31098960920

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante , que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana , durante el giro normal de sus actividades,.

2. Tipo de Póliza

La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

4. Jurisdicción

Colombiana

5. Límite Territorial

Mundial - Aplica legislación Colombiana.

6. Tomador y Asegurado

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

7. Beneficiario

Terceros afectados y/o Empleados y/o familiares de empleados

8. Limite asegurado Evento/Vigencia

$5.000.000.000

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al Municipio de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaacs, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros.

Adicionalmente la compañía será responsable por:

A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado .

B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial , con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.

C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublimite del 10% del límite asegurado

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite $3.250.000.000 por evento o persona, y $3.500.000.000 por vigencia

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite $450.000.000 por evento, y $900.000.000 por vigencia.

No aplicación de garantías.

Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección , mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios. Incendio ó rayo y explosión.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

**TOMADOR**



**NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.comco A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia**

**SMMLV:** SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
**N.D.**: NO DECLARADO
**V.A.R.** : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
**PERD.**: VALOR PERDIDA
**VAP:** VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
**V.A.A.** : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

**Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.**

**POLIZA**



**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**RENOVACION**
COPIA
Ref. de Pago: 31098960920

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada. Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre si por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublimite Asegurado: $4.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublimite $1.000.000.000 evento/vigencia. Opera en exeso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de $ 300.000.000 evento persona y $750.000.000 por vigencia.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual $2.000.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublimite $1.000.000.000 evento/$2.000.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Otras Propiedades Adyacentes. Sublímite asegurado: $ 1.500.000.000. Por Evento/ Vigencia

10. Cláusulas y/o condiciones adicionales

Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares. Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Actos de autoridad competente, exepto por AMIT y Terrorismo. La póliza cubre los daños o pérdidas materiales causados a terceros directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida sobre los intereses del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y por los cuales el Asegurado resulte legalmente responsable

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días. El Oferente debe contemplar la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y /o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 60 días. El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e -mail lo más pronto posible y con no más de sesenta (60) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50% El oferente debe contemplar bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.

Solución de conflictos o controversias. Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurador. La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los términos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite $50.000.000 por evento/vigencia

Costos e intereses de mora. En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la Condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles. De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores. Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado .

Delimitación Temporal. Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros. Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del Municipio de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas , subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del Municipio de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el municipio.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

**TOMADOR**



**NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.comco A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia**

**SMMLV:** SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
**N.D.**: NO DECLARADO
**V.A.R.** : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
**PERD.**: VALOR PERDIDA
**VAP:** VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
**V.A.A.** : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

**Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.**

**POLIZA**



**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**RENOVACION**
COPIA
Ref. de Pago: 31098960920

Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro. Los oferentes deberán conservar sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el período de adjudicación los oferentes no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros , lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

Los pasajeros que se movilicen en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del MUNICIPIO, serán considerados como terceros. Sublimite $2.000.000.000 evento / vigencia

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de victimas. Sublímite hasta el 6% del límite asegurado, por persona y 22% del límite asegurado por vigencia. La compañía reembolsará al asegurado dentro de los términos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorgue, es independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Se aclara que el subllímite asegurado es de $300.000.000 por persona

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial. Mediante esta cláusula el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones. Los proponentes deben contemplar bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo. No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario

Modificaciones a favor del asegurado. Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado. En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones. No obstante lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quién designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee la Empresa asegurada.

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia. Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada del transporte de mercancías, únicamente si tiene que ver con la actividad del asegurado (incluyendo materiales azarosos y combustibles). Este amparo se limita a cubrir los daños que se cause a terceros durante el transporte, queda excluido cualquier daño a la mercancía manipulada y /o transportada y al vehículo transportador. Incluye actividades de cargue y descargue. Sublimite $80.000.000

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos. Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiendose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada.

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios. En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 16% del límite asegurado por evento, 27% del límite asegurado en el agregado anual.

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de sesenta (60) días. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de sesenta (90) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada .

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

**TOMADOR**



**NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.comco A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia**

**SMMLV:** SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
**N.D.**: NO DECLARADO
**V.A.R.** : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
**PERD.**: VALOR PERDIDA
**VAP:** VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
**V.A.A.** : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

**Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.**

**POLIZA**



**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**RENOVACION**
COPIA

Ref. de Pago: 31098960920

de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prorroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 40%

Revocación por parte del asegurado sin penalización. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa: Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

Variaciones del riesgo. La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio.

Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, sí éstos constituyen agravación de los riesgos.

11. Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes Gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados. Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento $50.000.000 / Vigencia $200.000.000, el cual operará dentro del limite asegurado

Gastos para la demostración del siniestro. Sublimite $200.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

12. Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el Municipio de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

**********

ANEXO ACLARATORIO:

La presente póliza se extiende a cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se pudieran causar a terceros y que tuvieran origen en el desarrollo de los programas de actividades deportivas y lúdicas que desarrolla el Municipioel Municipio de Cali, a través de la Secretaría del Deporte.

Las demas condiciones no modificadas continuan en vigor de la poliza inicial.

**- FIN DE LA SECCION -**

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

**TOMADOR**



**NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.comco A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia**

**SMMLV:** SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES
**N.D.**: NO DECLARADO
**V.A.R.** : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO
**PERD.**: VALOR PERDIDA
**VAP:** VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
**V.A.A.** : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

**Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.**

# POLIZA

## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



**MODIFICACION**
COPIA
Ref. de Pago: 31111702549

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

### INFORMACION GENERAL

| RAMO / PRODUCTO | POLIZA | CERTIFICADO | FACTURA | OFICINA MAPFRE | DIRECCION | CIUDAD |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 272 730 | 1501216001931 | 9 | 1 | CORREDORES CALI | CARRERA 80 # 6-71 | CALI |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **TOMADOR** | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | | | **NIT / C.C.** | 8903990113 |
| **DIRECCION** | AVD 2 CL 10 Y 11 | **CIUDAD** | CALI | **TELEFONO** | 8834011 |
| **ASEGURADO** | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | | | **NIT / C.C.** | 8903990113 |
| **DIRECCION** | AVD 2 CL 10 Y 11 | **CIUDAD** | CALI | **TELEFONO** | 8834011 |
| **ASEGURADO** | N.D. | | | **NIT / C.C.** | N.D. |
| **DIRECCION** | N.D. | **CIUDAD** | N.D. | **TELEFONO** | |
| **BENEFICIARIO** | CUALQUIER TERCERO AFECTADO | | | **NIT / C.C.** | N.D. |
| **DIRECCION** | N.D. | **CIUDAD** | N.D. | **TELEFONO** | N.D. |

### INFORMACION DE LA POLIZA

| FECHA DE EXPEDICION | | | VIGENCIA POLIZA | | | | | | VIGENCIA CERTIFICADO | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| DIA | MES | AÑO | | HORA | DIA | MES | AÑO | No. DIAS | | HORA | DIA | MES | AÑO | No. DIAS |
| 14 | 2 | 2018 | **INICIACION** | 00:00 | 1 | 2 | 2018 | 113 | **INICIACION** | 00:00 | 1 | 2 | 2018 | 113 |
| | | | **TERMINACION** | 00:00 | 25 | 5 | 2018 | | **TERMINACION** | 00:00 | 25 | 5 | 2018 | |

### PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

| NOMBRE DEL PRODUCTOR | CLASE | CLAVE | TELEFONO | % PARTICIPACION |
|---|---|---|---|---|
| AON RISK SERVICES COLOMBIA S A | CORREDOR | 263 | 6381700 | 50,00 |
| JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCIA IRAGORI | CORREDOR | 437 | 3266100 | 50,00 |

| | | |
|---|---|---|
| ACTIVIDAD | : | OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA |
| DIRECCION DEL RIESGO | : | AV 2 N CALLES 10 Y 11 CAM |
| DEPARTAMENTO | : | VALLE |
| CIUDAD | : | CALI |

*(415)7707289180029(8020)031111702549(3900)0725138765(96)20180201*

| COBERTURAS | | VALOR ASEGURADO | | DEDUCIBLE |
|---|---|---|---|---|
| P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES | $ 5.000.000.000,00 | $ | 5.000.000.000,00 | 15% PERD Min 40 (SMMLV) |
| Responsabilidad Civil patronal | $ 300.000.000,00 | $ | 750.000.000,00 | 15% PERD Min 40 (SMMLV) |
| Gastos medicos y hospitalarios | $ 300.000.000,00 | $ | 1.100.000.000,00 | NO APLICA |
| Responsabilidad Civil parqueaderos | $ 450.000.000,00 | $ | 900.000.000,00 | 15% PERD Min 40 (SMMLV) |
| Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas | $ 3.250.000.000,00 | $ | 3.500.000.000,00 | 15% PERD Min 40 (SMMLV) |
| Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios | $ 800.000.000,00 | $ | 1.350.000.000,00 | 15% PERD Min 40 (SMMLV) |
| Responsabilidad Civil productos | $ 2.000.000.000,00 | $ | 2.000.000.000,00 | 15% PERD Min 40 (SMMLV) |
| Responsabilidad Civil cruzada | $ 4.000.000.000,00 | $ | 4.000.000.000,00 | 15% PERD Min 40 (SMMLV) |

**SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:**

**Observaciones:** PRORROGA POR EL PERIODO del 01 de febrero a las 0000 horas hasta las 2400 horas del 24 de mayo de 2018

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

Aplica el Condicionado General Codigo: 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

| TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS | GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS | SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS | VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS | TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS |
|---|---|---|---|---|
| $ 609.360.307,00 | $ 0,00 | $ 609.360.307,00 | $ 115.778.458,00 | $ 725.138.765,00 |

### PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

| NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA | TIPO DE COASEGURO | %PARTICIPACION | $ PRIMA PESO COLOMBIANO-N | FIRMA |
|---|---|---|---|---|
| ALLIANZ SEGUROS SA | CEDIDO | 23,00% | $ 140.152.870,61 | |
| COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA | CEDIDO | 21,00% | $ 127.965.664,47 | |
| MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO | CEDIDO | 34,00% | $ 207.182.504,38 | |
| QBE | CEDIDO | 22,00% | $ 134.059.267,54 | |

### INFORMACION GENERAL

| RAMO / PRODUCTO | POLIZA | OPERACION | OFICINA MAPFRE | DIRECCION | CIUDAD |
|---|---|---|---|---|---|
| 370 730,00 | 1501216001931 | 201 - 3 | 108*CORREDORES CALI | CARRERA 80 # 6-71 | CALI |

**ANEXOS**

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS OBLIGATORIAS

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1. Objeto del Seguro

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** | **TOMADOR**



**NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia**

**SMMLV:** SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES **V.A.R.** : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO **VAP:** VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
**N.D.**: NO DECLARADO **PERD.**: VALOR PERDIDA
**V.A.A.** : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

**Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.**

# POLIZA

## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



**MODIFICACION**
COPIA

Ref. de Pago: 31111702549

1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante , que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana , durante el giro normal de sus actividades,.

2. Tipo de Póliza

La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

4. Jurisdicción

Colombiana

5. Límite Territorial

Mundial - Aplica legislación Colombiana.

6. Tomador y Asegurado

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

7. Beneficiario

Terceros afectados y/o Empleados y/o familiares de empleados

8. Limite asegurado Evento/Vigencia

$5.000.000.000

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al Municipio de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaacs, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros.

Adicionalmente la compañía será responsable por:

A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado.

B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.

C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublimite del 10% del límite asegurado

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite $3.250.000.000 por evento o persona, y $3.500.000.000 por vigencia

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite $450.000.000 por evento, y $900.000.000 por vigencia.

No aplicación de garantías.

Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios. Incendio ó rayo y explosión.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

**TOMADOR**



**NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia**

**SMMLV:** SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES **V.A.R.** : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO **VAP:** VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
**N.D.**: NO DECLARADO **PERD.**: VALOR PERDIDA
**V.A.A.** : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

**Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.**

**POLIZA**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**



**MODIFICACION**
COPIA
Ref. de Pago: 31111702549

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada. Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre si por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublimite Asegurado: $4.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublimite $1.000.000.000 evento/vigencia. Opera en exeso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de $ 300.000.000 evento persona y $750.000.000 por vigencia.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual $2.000.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublimite $1.000.000.000 evento/$2.000.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Otras Propiedades Adyacentes. Sublímite asegurado: $ 1.500.000.000. Por Evento/Vigencia

10. Cláusulas y/o condiciones adicionales

Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares. Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Actos de autoridad competente, exepto por AMIT y Terrorismo. La póliza cubre los daños o pérdidas materiales causados a terceros directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida sobre los intereses del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y por los cuales el Asegurado resulte legalmente responsable

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días. El Oferente debe contemplar la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 60 días. El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e -mail lo más pronto posible y con no más de sesenta (60) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50% El oferente debe contemplar bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.

Solución de conflictos o controversias. Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurador. La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los términos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite $50.000.000 por evento/vigencia

Costos e intereses de mora. En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la Condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles. De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores. Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Delimitación Temporal. Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros. Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del Municipio de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del Municipio de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el municipio.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

**TOMADOR**



**NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia**

**SMMLV:** SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES **V.A.R.** : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO **VAP:** VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
**N.D.**: NO DECLARADO **PERD.**: VALOR PERDIDA
**V.A.A.** : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

**Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.**

**POLIZA**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**



**MODIFICACION**
COPIA
Ref. de Pago: 31111702549

Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro. Los oferentes deberán conservar sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el período de adjudicación los oferentes no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

Los pasajeros que se movilicen en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del MUNICIPIO, serán considerados como terceros. Sublimite $2.000.000.000 evento / vigencia

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de victimas. Sublímite hasta el 6% del límite asegurado, por persona y 22% del límite asegurado por vigencia. La compañía reembolsará al asegurado dentro de los términos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorgue, es independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Se aclara que el subllímite asegurado es de $300.000.000 por persona

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial. Mediante esta cláusula el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones. Los proponentes deben contemplar bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo. No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario

Modificaciones a favor del asegurado. Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado. En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones. No obstante lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quién designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee la Empresa asegurada.

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia. Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada del transporte de mercancías, únicamente si tiene que ver con la actividad del asegurado (incluyendo materiales azarosos y combustibles). Este amparo se limita a cubrir los daños que se cause a terceros durante el transporte, queda excluido cualquier daño a la mercancía manipulada y/o transportada y al vehículo transportador. Incluye actividades de cargue y descargue. Sublimite $80.000.000

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos. Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiendose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada.

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios. En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 16% del límite asegurado por evento, 27% del límite asegurado en el agregado anual.

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de sesenta (60) días. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de sesenta (90) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

**TOMADOR**



**NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia**

**SMMLV:** SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES **V.A.R.** : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO **VAP:** VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
**N.D.**: NO DECLARADO **PERD.**: VALOR PERDIDA
**V.A.A.** : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

**Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.**

**POLIZA**



**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**MODIFICACION**
COPIA

Ref. de Pago: 31111702549

de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prorroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 40%

Revocación por parte del asegurado sin penalización. El Oferente debe contemplar bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa: Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

Variaciones del riesgo. La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio.

Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, sí éstos constituyen agravación de los riesgos.

11. Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes Gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados. Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento $50.000.000 / Vigencia $200.000.000, el cual operará dentro del limite asegurado

Gastos para la demostración del siniestro. Sublimite $200.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

12. Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el Municipio de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

**********

ANEXO ACLARATORIO:

La presente póliza se extiende a cubrir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se pudieran causar a terceros y que tuvieran origen en el desarrollo de los programas de actividades deportivas y lúdicas que desarrolla el Municipioel Municipio de Cali, a través de la Secretaría del Deporte.

Las demas condiciones no modificadas continuan en vigor de la poliza inicial.

**********

ANEXO DE PRORROGA

El presente anexo corresponde a la prorroga comprendida durante el periodo del 01 de febrero a las 00:00 horas, hasta las 24:00 horas del 24 de mayo de 2018.

**- FIN DE LA SECCION -**

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

**TOMADOR**



**NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia**

**SMMLV:** SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES **V.A.R.** : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO **VAP:** VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
**N.D.**: NO DECLARADO **PERD.**: VALOR PERDIDA
**V.A.A.** : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

**Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.**

# SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA ENTIDADES PARTICULARES

## CONDICIONES GENERALES

1. OBJETO DEL SEGURO

Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.

1.1 Daños personales (la lesión corporal, la enfermedad, la muerte, el daño moral).
1.2 Daños materiales (la destrucción, avería, el deterioro de una cosa, la lesión, enfermedad o muerte de un animal).
1.3 Perjuicios (la perdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales cubiertos por la póliza y sufridos por el reclamante mismo de dichas pérdidas).
1.4 El pago de los gastos de defensa del asegurado bajo las condiciones de la póliza.
Esta cobertura incluye:
- El estudio de la responsabilidad civil extracontractual;
- La defensa frente a reclamaciones infundadas;
- El reembolso de los gastos del proceso civil promovido contra el asegurado, excepto cuando este afronte el juicio contra orden expresa de la compañía.

Si la indemnización a cargo del asegurado excede él límite asegurado, la compañía solo responde por los gastos de defensa en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.

2. EXCLUSIONES

2.1 La cobertura de esta póliza en ningún case ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de :
2.1.1. La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado.
2.1.2. Relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero; en particular las reclamaciones:

- Por incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de un contrato.
- Por incumplimiento total, parcial o por mora de pactos que vayan más allá del alcance de la responsabilidad civil del asegurado (como también responsabilidades ajenas, en las que el asegurado, por convenio o contrato, se comprometa a la sustitución del responsables original).

2.1.3. Daños a o la desaparición de bienes de terceros:

- Que hayan sido alquilados, arrendados o prestados que este tenga en su poder sin autorización o que sean objeto de un contrato especial de depósito o de arrendamiento financiero (leasing)
- Que haya sido ocasionados por la actividad empresarial por el asegurado con, sobre o por medio de estos bienes (elaboración, manipulación, reparación, transporte, examen y similares).

  Si tales eventos ocurren por causas de una persona asegurada, la responsabilidad de esta persona queda excluida igualmente.

2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentimientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencias del suelo o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza.

2.1.5. Actividades u operaciones de guerra declarada o no hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra interna, revolución, rebelión, insurrección, asonada, conmoción civil, poder militar o usurpado, requisición, decomiso o destrucción de bienes por cualquier autoridad o regional, huelgas, disturbios políticos y sabotajes, actividades guerrilleras.

2.1.6. Daños ocasionados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva o por riesgos atómicos nucleares.

2.1.7. Daños ocasionados por aeronaves o embarcaciones.

2.1.8. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, que no sean consecuencia de un acontecimiento accidental, repentino e imprevisto.

2.1.9. Daños ocasionados a la persona o los bienes: del asegurado, de las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro así como de los parientes de los antes mencionados.

Se entiende por parientes: el cónyuge o compañero (a) permanente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.

2.1.10 Daños personales ocasionados por una infección o enfermedad padecida por el asegurado,

2.1.11 Multas o cualquier clase de acciones penales.

2.1.12 Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan

actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.

2.1.13 Daños por asbesto en estado natural o por sus productos así como daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contengan fibras de amianto.

2.1.14 Daños genéticos a personas o animales.

2.1.15 Responsabilidad civil derivada de operaciones portuarias y aeroportuarias, incluyendo actividades como mantenimiento y limpieza.

2.1.16 Responsabilidad civil derivada de fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos.

2.1.17 Responsabilidad civil derivada de riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural.

2.1.18 Responsabilidad derivada de actividades de minería subterránea.

2.1.19 Responsabilidad civil derivada de construcción de túneles, pipelines, presas, aeropuertos.

2.1.20 Responsabilidad civil derivada de automóviles o vehículos automotores, autorizados o no para transitar por las vías públicas.

2.1.21 Responsabilidad Civil por daños o desaparición de vehículos bajo custodia o control del asegurado.

2.1.22 Responsabilidad civil derivada de daños o desaparición de bienes bajo cuidado, tenencia o control del asegurado, cuando estos son almacenadores (Almacenes de Depósito), transportadores, astilleros, empresas de vigilancia, empresas de empleos temporales.

2.1.23 Responsabilidad civil derivada de daños patrimoniales puros.

2.1.24 Responsabilidad derivada de cimentaciones y excavaciones subacuáticas.

2.2 Salvo que se convenga la cobertura mediante acuerdo previo, quedan excluidas de la cobertura.

2.2.1 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado, o bien por los trabajos ejecutados.

2.2.2 Las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado.

2.2.3 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros durante la vida privada o familiar.

2.2.4 Las reclamaciones imputables al asegurado según el art. 216 del código sustantivo del trabajo u otras normas del régimen laboral.

2.2.5 Las reclamaciones derivadas del uso, propiedad o posesión de vehículos automotores, que requieren de placa para su empleo en lugares públicos.

2.2.6 Las reclamaciones relacionadas con siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.

2.2.7 Las reclamaciones entre las personas que figuran en la póliza como ¨asegurado¨.

3. DELIMITACIONES

3.1 Delimitación temporal:

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

3.2 Delimitación geográfica:

Quedan amparados los siniestros ocurridos en el territorio colombiano y cuyas consecuencias sean reclamadas en Colombia de acuerdo con la ley.

4. LIMITES

4.1 La compañía indemnizará al asegurado hasta la suma fijada en la póliza como valor asegurado, por los daños y perjuicios amparados, cuyas causas sean el mismo siniestro, teniendo en cuenta los límites y sublimites por amparo o cobertura, si los hubiere.

4.2 La suma fijada en la póliza como “límite por vigencia” será el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

4.3 Cuando una condición especial o un anexo estipule un sublimite por persona, por unidad asegurada, o por un siniestro, cuya cobertura es objeto de la condición o el anexo, tal sublímite será el límite máximo de la indemnización.

5 DEFINICIONES

5.1 Asegurado:

Bajo el término asegurado se entienden:

a) Las personas jurídicas que figuran como asegurado en la póliza y además de esta, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores propias de su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.
b) La persona natural que figura como asegurado en la póliza y además de este, su cónyuge o compañero (a) permanente e hijos menores que habitan bajo el mismo techo.

5.2 Siniestro:

Es todo hecho, que haya producido un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el asegurado o la compañía y que este amparado por la póliza.
Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

5.3 Deducible:

Es la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

5.4 Vigencia:

Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de la póliza.

## 6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el asegurado o beneficiario tiene las siguientes obligaciones:

6.1 Emplear todos los medios de que se disponga para evitar su propagación o extensión y proveer por el salvamento de las cosas aseguradas.
6.2 Dar aviso a la compañía de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
6.3 Informar a la compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes; acatar las instrucciones que la compañía le imparta al respecto y en caso de acción judicial, además realizara dentro del proceso, me la oportunidad legal, el llamamiento en garantía, siempre que sea procedente.
6.4 Si autorización expresa y escrita de la compañía, el asegurado no podrá incurrir en gasto alguno, hacer pagos, ni celebrar arreglos o liquidaciones o transacciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar y la obligación para la compañía de acuerdo con esta póliza, salvo los gastos razonables y urgentes para evitar la extensión del siniestro.

## 7. PAGO DE LA INDEMNIZACION

La compañía pagará la indemnización si a ello hubiere lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho, aun extrajudicialmente.

8. REDUCCION DEL VALOR ASEGURADO EN CASEO DE SINIESTRO

   Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza reducirá automáticamente el límite de responsabilidad correspondiente en la cuantía pagada.

9. DECLARACION INEXACTA O RETICENTE

   El tomador esta obligado a declarar los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la compañía. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la compañía le hubieren retraído de celebrar el contrato o indicios a estipular condiciones mas onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.

   Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen objetiva del estado del riesgo.

   Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero la compañía, solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o prima estipulada represente de la tarifa adecuada al verdadero estado del riesgo.

10. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y MODIFICACION DE CAMBIOS

    El asegurado o el tomador según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

    La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitro del asegurado o del tomador. Si le es extraña dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

    Notificada la modificación o variación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima a que haya lugar.

    La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la compañía para retener la prima no devengada.

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS:

Si los riesgos cubiertos por esta póliza también lo estuvieren en todo o en parte por otra u otras pólizas, la indemnización pagadera en total por todas las pólizas no excederá los gastos reales ocurridos, los cuales se pagarán por cada aseguradora en proporción a sus valores asegurados.

12. REVOCACION

El presente contrato se entenderá revocado:

12.1 Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la compañía, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que la compañía haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de la póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, la compañía devolverá al asegurado, la parte de la prima devengada.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima o prorrata de la vigencia corrida, mas el recargo el diez por ciento (10%) entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, y por ministerio de la ley, la compañía se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarreará la perdida del derecho a la indemnización.

El asegurado a petición de la compañía, deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la Subrogación.

14. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma constancia de su envicio por correo recomendado o certificado dirigido a la ultima dirección conocida de la otra parte, también será prueba suficiente de la notificación la constancia de ¨**recibo**¨ con la firma respectiva de la parte destinataria, en el caso de mensajes vía telex se acepta como prueba de que la notificación ha sido perfeccionada, el hecho de que aparezca consignado el número de abonado correspondiente al telex del destinatario en la copia del mensaje enviado por el remitente.

15. PRESCRIPCION

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del código del comercio sobre contrato de seguro.

16. MODIFIACIONES

Toda la información a las cláusulas impresas de la póliza así como las cláusulas adicionales o las anexos, deberá ponerse a disposición de la superintendencia bancaria, antes de su utilización, en la forma y con la antelación en que dicha entidad lo determine.

17. DOMICILIO

Si perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad que aparece en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.